

El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

RESUMEN

La denominada justicia de balde o gratuita es una inveterada institución jurídica que ha servido de cauce legal para facilitar el acceso jurisdiccional a quienes carecían de los suficientes recursos para sufragar los costes de la Administración de Justicia. Para ser acreedor de este beneficio procesal, nuestro derecho histórico tradicionalmente recurrió a la tasación legal de la condición de pobre o a la discrecionalidad judicial; y ello, hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 implantó un sistema nuevo que, ahora, por medio del presente trabajo de investigación es objeto del pertinente desarrollo histórico-jurídico.

PALABRAS CLAVE

Administración de Justicia, codificación procesal civil, litigante pobre, tasación legal, arbitrio judicial, graduación mixta.

ABSTRACT

The so called right to free legal assistance is a deep-seated juridical institution that has been used as a legal mean in order to facilitate the jurisdictional access to those lacking of sufficient resources to defray the cost of the Judicial Administration. To be worthy of that procedural benefit, our historical Law traditionally resorted either to the legal appraisal that established the situation of poverty or to the judicial discretionarily. Situation remains as such until the Civil Procedure Act of 1855 instituted a new system that through the present research has been studied under a historical and juridical perspective.

KEY WORDS

Administration of Justice, Civil Procedure codification, poor litigant, legal appraisal, judicial discretion, mixed rank.

Recibido: 1 de abril de 2014.

Aceptado: 9 de junio de 2014.

SUMARIO: I. Cuestión preliminar. II. Contexto legislativo. III. Fundamentos que informaron la nueva regulación. IV. Presupuestos para la determinación del litigante pobre. IV.1. Presupuestos personales. IV.2. Presupuestos económicos: IV.2.a. El jornal. IV.2.b. La contribución. V. Consideraciones finales.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Nuestro derecho histórico nos enseña que el legislador español se preocupó y ocupó, cuando menos formalmente, de regular el acceso a la Administración de Justicia de aquellos litigantes que, por su insuficiencia de recursos económicos, no podían costear los gastos que el proceso judicial originaba¹. Para aten-

¹ En la mayoría de nuestros textos jurídicos históricos más emblemáticos encontramos referencias orientadas a la protección del litigante pobre. Así, como prueba de esta realidad legislativa, el derecho visigodo recoge en el Liber Iudiciorum una disposición (II, 3, 9. *Leges Visigothorum*; cfr. Karl ZEUMER, «Leges Nationum Germanicarum. T. I, Leges Visigothorum», *Monumenta Germaniae Historia. Legum Sectio I, Legum Nationum Germanicarum*, Impensis Bibliopolii Hahniani, Hannoverae, 1902, p. 93), más tarde reiterada en Fuero Juzgo, II, 3, 9 (cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. I, Madrid, 1845), donde se ordenaba que el contendiente rico que litigase con pobre, tenía que nombrar defensor, que no excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que pleiteara con un rico, podía nombrar persona tan poderosa como éste. Según las Partidas del Rey Sabio (cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. I, II y IV, Madrid 1848), los demandados por un pobre, estaban obligados a responder ante el Rey, porque éste, como encargado de hacer justicia a todos, debía proteger a los desvalidos, que de otro modo no podrían soportar los gastos del litigio (Partidas, III, 3, 5), declarando la obligación de los abogados de defender a los pobres, sin exigirles derechos, por amor de Dios (Partidas, III, 6, 6). Asimismo, se estableció que los pleitos donde hubiera partes pobres se enjuiciarían en primera instancia ante el Rey, y después ante las Chancillerías y Audiencias por caso de Corte, como medio de ampararlos contra los poderosos (Leyes del Estilo, XCI; cfr. *Opúsculos Legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, Real Academia de la Historia, Madrid; 1836; Partidas, III, 18, 41; Ordenanzas Reales de Castilla, III, 2, 14; cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, t. VI, Madrid 1849; Nueva Recopilación, IV, 3, 8; cfr. *Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe Segundo nuestro feñor, que fe ha mandado imprimir, con las leyes que depfues de la vltima impresiõn fe han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro feñor*, Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640; y Novísima Recopilación XI, 4, 9; cfr. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Imp. Rivadeneyra, Madrid 1850). Posteriormente, como nos recuerda José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Reus, 5.^a ed., t. I, Madrid 1928, p. 101, al suprimirse los

der esta necesidad, en cada período histórico, se arbitraron diversas fórmulas legales que, con el tiempo, configuraron una institución jurídica con entidad propia que, a su vez, ha sido conocida entre otras, bajo las expresiones de «justicia de balde», «beneficio de pobreza», «pretensión de defensa gratuita», «defensa de pobre», «beneficio de la justicia gratuita»² o, actualmente, «asistencia jurídica gratuita»³. Pero, con independencia de la terminología empleada, lo verdaderamente importante es saber que en este instituto jurídico han confluído las distintas reglas que históricamente el legislador ha ido articulando para liberar de los costes judiciales al justiciable que acreditase su condición de pobre, a fin de posibilitar el ejercicio de sus derechos en un plano de igualdad con el litigante rico contrario⁴.

Según refiere la moderna historiografía, para ser beneficiario de esta prerrogativa procesal, tradicionalmente fue preciso que el pleiteante obtuviera una declaración formal de su falta de recursos⁵. Si bien aún nos faltan noticias ciertas sobre el origen y evolución de las condiciones de su reconocimiento⁶, a la

Casos de Corte «primero por la Constitución de 1812, y después expresamente por el artículo 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho a la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaría de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos».

² Juan Luis GÓMEZ COLOMER, *El beneficio de pobreza (La solución española al problema del acceso a la Justicia)*, Librería Bosch, Barcelona, 1982, pp. 34-35.

³ El artículo 119 de nuestra Carta Magna en 1978 elevó a rango constitucional el derecho a la justicia gratuita para aquellos ciudadanos que, ante su carencia de medios, se vieran impedidos de sufragar los costes de la Administración de Justicia. Para dar configuración legal a este mandato, se aprobó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (cfr. «BOE», núm. 11, de 12 de enero); posteriormente, entre otras disposiciones, desarrollada por los Reglamentos de 1996 (cfr. «BOE», núm. 231, de 24 de septiembre de 1996) y 2003 (cfr. «BOE», núm. 188, de 7 de agosto de 2003) y, más recientemente, por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (cfr. «BOE», núm. 47, de 23 de febrero de 2013). A consecuencia de esta profunda reforma legislativa, el despacho de la justicia gratuita, definitivamente, dejó de ser un privilegio, fundado en sentimientos religiosos, caritativos, humanitarios, etc., y pasó a ser considerado, sin ambages, un derecho público, de carácter subjetivo, habilitador del acceso jurisdiccional.

⁴ El significado de las acepciones litigante pobre y litigante rico, que utilizamos en este trabajo, no tiene más valor que el de distinguir a los que gozaban de los beneficios procesales de la pobreza, de aquellos otros que, sin perjuicio de su verdadera situación económica, concurrían a la litis sin haber obtenido la declaración formal de pobre.

⁵ Jesús LALINDE ABADÍA, «Los gastos del proceso en el Derecho histórico español», *Anuario del Historia del Derecho Español*, t. XXXIV, 1964, pp. 249-416: cita en pp. 406-407, mantiene esta opinión, apoyándose en varias fuentes legales y doctrinales de la Cataluña bajomedieval y moderna, así como en la reglamentación de la administración de justicia castellana. De idéntico parecer es Juan Luis GÓMEZ COLOMER, «Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza», *Revista General del Derecho*, núm. 452, pp. 626-644: cita en p. 629, quién, en base a algunas referencias históricas, afirma que la Historia ha registrado tres sistemas «para declarar el beneficio de pobreza: legal, arbitrio judicial y mixto».

⁶ Agustín BERMÚDEZ AZNAR, «La abogacía de pobres en la España Medieval», en *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Média*. Actas das 1.ª Jornadas Lusos-Espanholas de Historia Medieval, Imprensa Nacional Casa da Moeda, Lisboa, 1973, pp. 137-155: cita en pp. 152-153, al tiempo que admite esta insuficiencia de datos, aventura la posibilidad de que en la España medieval las declaraciones de pobreza instadas en los tribunales locales se ajustasen «a los medios tradicionales de declaración jurada del solicitante seguida o no

vista de los datos que nos suministran las fuentes doctrinales y normativas disponibles, se puede sostener que ya desde el medievo el legislador hispano procuró aportar elementos para facilitar la graduación de la pobreza. A tal fin, en un principio, fueron conceptuados procesalmente pobres, las personas víctimas del infortunio familiar, como viudas y huérfanos, o las desvalidas a causa de su avanzada edad, y aquellas otras que su nivel económico no superaba una cantidad predeterminada⁷. Sin embargo, conforme nos ilustra la doctrina jurídica, en la práctica dicho método objetivo para calificar la condición de pobre cedió en favor del arbitrio judicial, al punto que la valoración discrecional del juzgador se constituyó en el sistema imperante hasta las primeras décadas del siglo XIX⁸.

de comprobación judicial. De todas formas –continúa diciendo– tales exigencias estarían en relación con el tipo de comunidad ya que de no ser ésta excesivamente grande, el conocimiento personal entre sus miembros evitaría posibles fraudes, dejándose para los forasteros unos requisitos más rigurosos».

⁷ Partidas, III, 23, 20: «*Biudas, o huerfanos si ouieren alçadas, o otros pleytos, porque ayan de venir a la corte del Rey, el los deue judgar. E esto es, porque maguer el Rey es tenuto de guardar todos los de su tierra señaladamente lo deue fazer a estos porque son assi como desamparados, e mas sin consejo, que los otros. Esso mismo dezimos de los otros, que son tan pobres, que non han valia de veynte marauedies. E de los que fueron ricos, e honrados, e despues vienen a pobreza en manera, que el Rey entienda que son muy descaydos del estado en que solian ser o de aquellos que son muy viejos, e vienen por si a librar los pleytos. Ca por tales como estos quando se alçaren a el, piedad le deue mouer para librarlos el mismo, o les dar quien les libre lueg [...]*». Igualmente, en la Edad Moderna el criterio económico, como único índice de la pobreza, lo vemos reflejado en distintos formularios de la época: «Fvlano preso en la carcel Real desta Ciudad por deudas, o delito. Digo que soy pobre de solemnidad, y no tengo vienes ningunos, ni se me conocen, que valgan todos ellos tresmil marauedis a cuya causa no tengo con que defenderme [...] a V.m. suplico, que auida informacion, que ofrezco me admita a litigar por pobre, y que los Letrados, Procuradores, ni Escriptuano no me leuen derechos, y que deua negociar en papel de pobres, declarandome por tal»; *vid.* Cristóbal ESCUDERO, *Estilo y Práctica eclesiastica, y civil de Procuradores, generalmente para todos los Tribunales eclesiasticos y seglares destos reynos*, Imprenta de Diego Cosío, Salamanca, 1647, p. 87. «Y mandamos a la Iufticia ordinaria...destos nueftros Reynos, ante quien ehta nueftra carta fuere prefentada [...] que luego que con ella fueredes requeridos, ó qualquier de vos por parte del dicho Fulano, por ante vn nueftro Efcruano publico que á ello prefente fea, reciban la informacion, ó informaciones que parte del dicho Fulano fueren dadas, en razon de como el fuo dicho es pobre de folemnidad, que no tiene bienes muebles, ni rayzes que valga tres mil marauedies, y hecha la dicha informacion, juntamente con los demas autos que en razon de ello paffaren, y fe hizieren, fe lo dad, y entregad a la parte del dicho Fulano, para que lo presente en la dicha nueftra Audiencia»; *vid.* Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Practica, y Formvlario de la Chancilleria de Valladolid*, Imprenta de Ioseph de Rueda, Valladolid, 1667, lib. 2.º p. 18rv.

⁸ De forma constante la doctrina ha confirmado el indicado predominio del arbitrio judicial sobre cualquier otro criterio valorativo. Así, Gregorio López, al glosar la Partida, VII, 1, 2 (donde se equipara al hombre «muy pobre» con quién «non ha la valia de cincuenta marauedis»), comenta que la pobreza se gradúa «segun el prudente arbitrio del juez, por lo mucho que ha variado el valor de la moneda despues que se hicieron las leyes de Partida»; *vid.* *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. IV, 2.ª ed., Madrid 1872, p. 257. Por su parte, Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para Corregidores, y señores, en tiempo de paz y guerra*, Imp. Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704, t. 2, lib. III, cap. 25, núm. 64, p. 279, al referirse a los presos pobres señala «quales fe diran pobres para efto, y otras cofas, es arbitrario al juez». Con más detalle, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Imprenta de D. Pedro Marin, Madrid, 1788, t. VI, p. 8, explica que «se llama pobre aquel, cuyos bienes no ascienden a cierta cantidad; pero ésta, que en otros tiempos lleo á fixarse, como

En efecto, fue durante el reinado de Fernando VII cuando la vigente discrecionalidad judicial fue sustituida formalmente por el llamado sistema de tasación legal. Al parecer en este cambio influyó la lectura restrictiva que se venía dando a la locución «pobre de solemnidad», que la legislación sobre el uso del papel sellado empleaba para designar al acreedor de los beneficios procesales de la pobreza. Así, según nos comenta la doctrina, algunos juzgadores, al amparo de la amplia discrecionalidad que gozaban, solían interpretar literalmente aquella expresión y, por ende, sólo declaraban pobres para litigar a los que acreditaban pertenecer a dicha categoría social⁹, esto es, a los que previamente habían obtenido de las autoridades civiles o religiosas el reconocimiento oficial de su pobreza; dejando, por tanto, al margen de este derecho a todos aquellos que, a pesar de no figurar en los registros públicos, podían ser tan pobres o más que los llamados de «solemnidad»¹⁰. A fin de conjurar estos inconvenientes, el

suficiente para no llamarse un hombre persona miserable, es en nuestros días tan tenue, que la practica inconcusa de los tribunales ha admitido, no ser suficiente para excluir el privilegio, quedando por lo mismo en el prudente arbitrio judicial la regulación, así de las pruebas de pobreza, como de la declaración de esta, para la qual basta la fama publica en las causas tenues, teniendo en consideracion los magistrados á las personas, que litigan, su estado, y constitucion en los pueblos; y lo que necesitan los hombres de igual clase para mantenerse sin mendicidad». En el mismo sentido, José de VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento*, Imp. de Gaspar y Roig, t. I, Madrid 1856, p. 429, nos recuerda que «Antiguamente conforme á la ley 20, tit. 23, Partícúlo 3, se consideraba pobres para disfrutar de los beneficios que se concedía á esta clase en los negocios judiciales, á los que no tenían valía de 20 maravedis; mas adelante se consideró pobre á toda persona cuyo caudal no llegaba á tres mil maravedis; despues se dejó la calificación de la pobreza [...] al arbitrio del juez, quien para hacerla tomaba en consideración la clase de personas, y lo que cada una necesitaba para su manutención».

⁹ En este sentido, J. M. HUET, «Nuevas observaciones sobre el Reglamento provisional para la Administración de justicia», *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, nueva serie, t. I, 1842, pp. 54-64 y 112-118: cita en pp. 57-58, comenta que, según la legislación sobre el papel sellado de 1794, «solo el pobre de solemnidad podía usar de este beneficio “y aquel deba entenderse pobre de solemnidad [...] que se excusa de pagar derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador y juez”». Esta remisión vaga, como se advierte, dejó por entonces sin fijar la acepción legal de la pobreza, y la calificación de la solemnidad permaneció arbitraria, porque podía hacerse en muy distintos conceptos, y arreglándose al sentido mas literal y lato de las palabras de la ley se privaba de los medios de litigar á muchos, que sin ser solemnemente pobres no podían hacer los primeros desembolsos».

¹⁰ Elena MAZA ZORRILLA, *Pobreza y asistencia social en España, siglos XVI al XX. Aproximación histórica*, Universidad de Valladolid, Valladolid, pp. 18-35, explica que en la sociedad del Antiguo Régimen se distinguen tres categorías de pobres: de solemnidad, vergonzantes y marginados. Al primer grupo pertenecían «aquellos pobres oficialmente reconocidos como tales». Generalmente eran «antiguos funcionarios, empleados, cesantes –o sus viudas–, que se han visto empujados a la indigencia en un momento específico y por un motivo concreto», y que obtenían el «reconocimiento oficial de su pobreza mediante declaración ante notario», para así conseguir «los socorros y atenciones institucionales». Lejos de este grupo se hallaban «los otros pobres, los real y absolutamente pobres, que no pueden acceder al notario ni al hospital ni a centro benéfico alguno porque ni siquiera son considerados como tales por la sociedad». Se trataría, de un lado, de los vergonzantes o secretos, que aunque «sumidos en la pobreza», no estaban dispuestos a exponer a la sociedad que habían caído en la pobreza; y, de otro, los marginados, en donde, a causa de la falta de trabajo, se integraba «esa masa campesina y jornalera que, en períodos críticos, abandona forzosamente sus ocupaciones para engrosar el caprichoso anillo de la pobreza y marginación social».

emblemático ministro de Hacienda, López Ballesteros¹¹, recurrió a su reforma de la legislación sobre el papel sellado, que había impulsado por Real Decreto de 16 de febrero de 1824¹², para, a través de ella, instaurar un nuevo método de graduación consistente en prefijar una suma de ingresos que serviría de módulo anual para tasar legalmente la pobreza. Por consiguiente, en virtud de esta modificación, además de las entidades benéfico-sociales que por mandato legal gozasen de este beneficio¹³, tendrían la consideración de pobres, a efectos procesales, los particulares que percibieran salarios o rentas de cualquier clase que, en cómputo anual, no superasen la cifra de trescientos ducados o cuatrocientos si la solicitante era viuda¹⁴.

Tras el fallecimiento de Fernando VII, el liberalismo se instala en el gobierno y da comienzo efectivo a su ideario reformista¹⁵. A consecuencia de ello, mediante Real Orden de 30 de septiembre de 1834¹⁶, el ministro de Hacienda, Queipo de Llano (conde de Toreno), del gabinete liberal de Martínez de la

¹¹ Una vez fracasada la experiencia del Trienio liberal, Fernando VII restablece la Monarquía absoluta y coloca al frente del Ministerio de Hacienda a Luis López Ballesteros, quién en casi nueve años de gestión logrará aliviar «en buena parte la carga de la Deuda pública del Estado». Durante este dilatado mandato, López Ballesteros, acomete la reforma de las rentas de la corona, y entre estas las del papel sellado, mediante la promulgación de catorce decretos, todos ellos fechados el 16 de febrero de 1824, que constituyeron «la piedra angular del nuevo régimen financiero»; *vid.* Miguel ARTOLA GALLEGO, *La España de Fernando VII*, Espasa, Madrid, 1999, pp. 713-721.

¹² Real Decreto de 16 de febrero de 1824, *ampliando la Real cédula de 3 de Julio de 1794 sobre el uso y clases del Papel Sellado* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 8, pp. 149-172).

¹³ Este mandato ratificaba la legalidad de las anteriores disposiciones que se habían dictado en favor de determinadas entidades, generalmente religiosas. Ejemplo de ello serían las siguientes: Real Orden de 15 de enero de 1819, *comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas: se confirma á la Compañía de Jesus el privilegio que tenia como Religion mendicante para poder usar en todos los negocios judiciales del papel sellado de pobres* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 6, p. 11); y Circular de 6 de febrero de 1819, *de la Direccion de Rentas: encarga se guarde el privilegio que gozan los Religiosos del Orden de S. Gerónimo de usar de papel sellado de pobres en todos los asuntos que se les ofrezca* (cfr. *Decretos del Rey Don Fernando VII*, t. 6, p. 97).

¹⁴ R. D. de 16 de febrero de 1824: «[...] 61. Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio; los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos; los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquiera clase que pase de trescientos ducados [...]».

¹⁵ Este proceso de transformación, inicialmente abordado por las Cortes de Cádiz y más tarde frustrado tras el Trienio constitucional, conforme relata Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 66-68, ahora es completado «con relativa facilidad [...] en un contexto de guerra civil, levantamientos populares, conspiraciones palatinas, predominio militar, desolación económica, bancarrota pública y degradación social, que contrastaba escandalosamente con el fortalecimiento de unos pequeños grupos enriquecidos bajo la protección oficial».

¹⁶ Real Orden de 30 de septiembre de 1834, *designando las personas que deben gozar del beneficio del papel sellado de pobres* (cfr. *Decretos de la nuestra señora Doña Isabel II, dados por su augusta madre la Reina Gobernadora*, t. 19, p. 396).

Rosa¹⁷, reduce a la mitad el *quantum* que para el reconocimiento de la pobreza se venía exigiendo desde 1824¹⁸; por lo que, en adelante tendría la consideración de pobre en términos legales y, por tanto, disfrutaría del conjunto de exenciones procesales que la ley concedía, todo particular o corporación que a lo largo de una anualidad percibiese, por el trabajo, sueldo del Gobierno o renta de cualquier clase, no más de ciento cincuenta ducados o doscientos ducados si se trataba de una mujer en estado de viudedad; y ello, sin atender a ninguna otra circunstancia¹⁹.

Estos nuevos topes legales estuvieron vigentes durante las dos décadas siguientes, concretamente, hasta que entró en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855²⁰. No obstante, para perfeccionar la excesiva rigidez que presen-

¹⁷ Fermín CABALLERO, *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Imprenta de Yenes, Madrid, 1837, p. 165.

¹⁸ R. O. de 30 de septiembre de 1834: «[...] *Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora [...] que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año [...] quedando vigente en todo lo demas que comprende*».

¹⁹ Los tratadistas, básicamente, reproducen el texto de la ley para describir los requisitos que se debían cumplir para ser merecedor del reconocimiento de la condición de pobre para litigar: «Están en la clase de pobres para el espresado efecto, los que no poseen propiedad, sueldo del Gobierno, ni renta de ninguna clase, que exceda de 150 ducados anuales ó de 200 si fuesen viudas (Real orden de 30 de setiembre de 1834)»; *vid.* Ramón TORRENTS Y RICART, *Manual de procedimientos*, Imprenta de Francisco Garriga, Barcelona, 1840 p. 100. «Segun la misma Real cédula -de 12 de mayo de 1824- es extensivo el beneficio de usar papel de pobres á las comunidades y establecimientos de beneficencia que tengan este privilegio; á los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no poseen propiedad que produzca 300 ducados anuales, y á las viudas que no gocen una viudedad de 400 ducados. Pero por Reales órdenes posteriores se ha modificado dicha disposicion, mandándose que se despache en papel de pobres á las corporaciones y personas que solo tengan renta ó sueldo de cualquier clase del gobierno, que no exceda de 150 ducados anuales, á las viudas que no disfruten mas de 200 ducados de viudedad»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca de Escribanos ó Tratado teorico-practico para la instruccion de estos funcionarios*, Imprenta de la Vda. De Jordan é hijos, 2.^a ed. t. II, Madrid, 1843, p. 13. «La Real orden de 30 de setiembre de 1834 redujo aquellas cantidades, estableciendo que el beneficio del uso del papel sellado de pobres se dispense á las personas, que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados, (mil seiscientos cincuenta reales de vellon) anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos (ducados ó sean dos mil doscientos reales de vellon) de viudedad. Tal es la disposicion que rije en la actualidad en cuanto á las personas»; *vid.* HUET, «Nuevas...», *cit.*, p. 58.

²⁰ Para acercarnos, siquiera de forma orientativa, al significado real de estos límites económicos en relación al panorama retributivo español imperante durante el período de su vigencia, seguidamente, consignamos los datos siguientes: Miguel A. APARICIO, *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-18936)*, Universitat de Barcelona, Barcelona, p. 54, conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de 1835, nos informa sobre las dotaciones salariales que se habían previsto para el personal subalterno destinado en aquel Tribunal, señalando que «Los relatores [...] tenían un sueldo anual de 5.000 reales más los correspondientes derechos de arancel [...] Los escribanos [...] tenían un sueldo superior: 8.000 reales más los derechos de arancel. Los seis oficiales mayores [...] un sueldo de 3.300 reales [...] El repartidor y tasador tenía un sueldo de 2.000 reales a cargo del presupuesto general y de otros 2.000 a cargo de los relatores y escribanos. Ocho de los porteros tenían un sueldo de 5.000 y el portero mayor 6.000. El mozo de

taba este método, los aranceles judiciales que, por Real Decreto de 22 de mayo de 1846²¹, aprobó el ministro de Justicia, Díaz Caneja, del gobierno moderado de Istúriz²², introdujeron una enmienda²³ disponiendo que los límites cuantitativos que exigía la ley, debían valorarse por el juez junto a las demás circunstancias económicas (escasez de la renta, sueldo, salario o rendimientos industriales) y personales (lugar de residencia, situación familiar o estado del domicilio en el que more, etc.) del solicitante²⁴. Este sistema, era sin duda más racional

estrados igual que los oficiales mayores: 3.300». Asimismo, Javier María Díez de Ulzurrun, «La sociedad», en José Luis Comellas García-Llera (coord.), *La España liberal y romántica (1833-1868)*, Rialp, Madrid, 1990, t. XIV de la *Historia General de España y América*, pp. 29-30, nos ofrece una significativa muestra de los salarios existentes en la España de los años cuarenta de la centuria decimonónica, al comentar «que el jornal del campesino oscilaba entre los 5,50 y los 7 reales, en las Comandancias militares, un comandante de primera clase cobraba 16.000 reales anuales; un capitán primero 12.000 reales, y un teniente 6.000 reales; en la Guardia Civil, un coronel cobraba 36.000 reales; el capitán primero 20.000 reales; el teniente 8.000 reales y un guardia civil de primera clase 3.102 reales; los sueldos del Ministerio de Fomento oscilaban entre un mínimo de 3.000 reales y un máximo de 12.000 para el cargo de ministro-jefe; el mínimo de la dotación de los maestros de Instrucción Primaria se fijó en 1847 en 2.000 reales, para los pueblos de 100 a 400 vecinos; de 3.000 reales en los de 401 a 1.000 vecinos, a excepción de Madrid». Por su parte, José Sánchez Jiménez, *La España Contemporánea. De 1808 a 1874*, Istmo, t. I, Madrid, 1991, p. 471, señala que tras la firma del Concordato de 1851 la asignación económica que los presupuestos del Estado estableció para los eclesiásticos, comprendía «desde el mínimo anual de 2.200 reales para el cura de pueblo, pasando por la dotación desde 3.000 a 10.000 reales de los párrocos de ciudad, a los 90.000 de cualquier obispo, y los 160.000 que corresponden al arzobispo de Toledo». Finalmente, Tuñón Manuel de Lara, *La España del siglo XIX*, Akal, Madrid, 2000, pp. 150-151, constata que en 1840, los obreros textiles catalanes solían trabajar «311 jornadas al año», y el que era «adulto tenía un salario que no bajaba de los 7 reales». A la vista de los precitados datos, según la nueva valoración de la pobreza que dispuso la Real Orden de 1834, en principio, todas las actividades reseñadas quedaban fuera de la clase de pobres para litigar, incluso lo estarían los jornaleros y obreros dependiendo del número de días que trabajasen al año; por lo cual, la mayoría social que, aún no siendo legalmente pobre, vivía cercana al umbral de la pobreza quedó excluida de los beneficios procesales que garantizaba este instituto jurídico.

²¹ Real Decreto de 22 de mayo de 1846, *modificando los aranceles judiciales, publicados en 2 de Mayo de 1845* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 37, pp. 300-386).

²² Juan Francisco, Lasso Gaité, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica (1714-1981)*, Imprenta Sáez, Madrid, 1984, p. 91.

²³ R. D. de 22 de mayo de 1846, artículo 626: «Para la declaración de pobreza no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que lo solicite disfrute, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género [...]».

²⁴ Los comentaristas contemporáneos a la reforma nos dan cuenta, en términos encomiásticos, del avance que respecto al anterior supuso este nuevo sistema valorativo de la pobreza: «los aranceles [...] dieron un paso hacia las buenas doctrinas»; vid. José María, Manresa y Navarro, Ignacio Miquel y José Reus, *La Ley de Enjuiciamiento civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios, y repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1856, t. I, p. 490. «Por el artículo 626 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846 se dispuso, que para la declaración de pobreza no atendieran los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicitara disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdaderamente pobre, ya por la corta cantidad de la renta, sueldo, salario, ó productos de la industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demás

que el anterior, pero, al no señalarse en la norma los criterios para evaluar estos nuevos requisitos, en opinión de los tratadistas, a la postre devino inadecuado e ineficaz, ya que los objetivos toques económicos previstos en la ley, en la praxis cedían en favor de la soberana evaluación de los signos externos del postulante de la declaración de pobreza que, en cada caso, practicaba el juzgador; por lo que la determinación del derecho a la defensa por pobre quedó en realidad supeditada a la libérrima apreciación del órgano judicial²⁵.

En definitiva, y sin perjuicio de los efectos que provocó en la práctica forense esta impropia desnaturalización de la ley, lo cierto es que la normativa, previa a la codificación de nuestro proceso civil, preceptuaba que tenían derecho a los beneficios procesales de la pobreza, quienes acreditaran al libre y amplio arbitrio del juez que estimados en su conjunto, cualquiera que fuera su origen, habían percibido en período anual recursos económicos no superiores a la suma de ciento cincuenta ducados o doscientos si la peticionaria se hallaba en estado de viudez²⁶.

circunstancias de este género [...] circunstancias que tanto influyen en las mayores ó menores necesidades á que hay que atender»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *Tratado...*, cit., t. I, p. 430. «Pero aun estas disposiciones fueron modificadas posteriormente en los aranceles, porque se conoció que había, además de las rentas de la propiedad y de los destinos y pensiones, otro regulador de la riqueza que era la industria y el producto de capitales, cuya existencia únicamente podía vislumbrarse por los hechos, por ciertas esterioridades»; *vid.* Mariano NOUGUÉS SECALL, *Tratado de práctica forense novísima, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 5 de octubre de 1855*, Imprenta de M. Sanz y Gómez, t. I, Madrid, 1856, pp. 499-500. «Por eso se estableció en las disposiciones generales de los aranceles, que para dicho objeto no se atendiera solo á la renta ó sueldo, sino á las demas circunstancias que influyan para reputar á una persona verdaderamente pobre, esto es, á la entidad de aquellos productos y de su industria, y á la clase de la poblacion, familia, casa que habite y demas accidentes atendibles»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1856, t. II, p. 161.

²⁵ La desvirtuación de la reforma, a causa del excesivo recurso al arbitrio judicial, truncó los buenos propósitos del legislador, como, pasado el tiempo, podemos colegir de las palabras de MANRESA, MIQUEL y REUS, *La Ley de Enjuiciamiento...*, cit., t. I, pp. 490 y 500, cuando comentan que «los aranceles habian dejado tambien al arbitrio judicial la apreciacion de esas mismas circunstancias que podían influir para reputar á uno en clase de pobre, aun cuando gozare de la renta ó salario que determinaba la antigua legislación [...] pero dejaron en pié los inconvenientes del anterior sistema, erigiendo en precepto el arbitrio judicial». En la misma línea, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430, manifiesta que «por las disposiciones anteriores, la ley solo atendia para la calificacion de pobreza á la percepcion de una cantidad fija por renta ó salario del gobierno, sin tener en consideración ni la diferente clase de las personas, ni la diversa categoria de las poblaciones de su residencia [...] Tampoco determinaba expresamente nada respecto de la clase industrial y del comercio. Los aranceles judiciales llamaron la atencion de los jueces sobre todos estos particulares, pero no estableciendo reglas para su apreciacion, daban lugar á los inconvenientes que pueden ser hijos de la indolencia y del mal criterio».

²⁶ Joaquín FERRER, *El causídico, tratado teorico-practico del arte de procurador á pleitos*, Imprenta de Paciano Torres, Gerona, 1848, p. 336, refiere que «para intentar el tratamiento de pobreza, es preciso que el interesado se halle en el caso de tener que litigar, que no tenga bienes, renta, comercio, profesion, sueldo ni industria capaces de redituarle 150 ducados anuales, ó si fuere viuda 200 de viudedad. (Real órden de 30 de Setiembre de 1834) y si tuviere dos ó mas de estos recursos, deben estimarse juntos, y no debe gozar entre todos una obvencion mayor de dichos 150 ducados». Añadiendo, por su parte, Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero ó librería de jueces, abogados y escribanos*, Imprenta de Gaspar y Roig, 4.^a ed, Madrid,

Partiendo, pues, de las descritas fórmulas que nuestra legislación histórica empleó para medir la situación económica de los demandantes de la justicia gratuita, el presente trabajo, a la vista de la información que ofrecen los prácticos del Derecho del siglo XIX, así como del análisis de las distintas fuentes normativas, legislativas y judiciales que se ocuparon de la institución jurídica en estudio, tiene por objeto desgranar en detalle cual fue la solución legal que, para la determinación de las condiciones que debía reunir el justiciable que aspiraba a ser beneficiario de la declaración de pobreza, ofreció el legislador en la primera Ley de Enjuiciamiento Civil que estuvo vigente en la España contemporánea.

II. CONTEXTO LEGISLATIVO

En el mes de julio de 1854 un movimiento revolucionario pone fin a los últimos diez años de gobierno conservador. Este proceso insurrecto, iniciado con el pronunciamiento liberal del general moderado, Leopoldo O'Donnell, desemboca en una generalizada agitación popular que, finalmente, es sofocada mediante la formación de una coalición gubernativa presidida por el general Espartero²⁷, que seguidamente daría paso a dos años de mandato progresista²⁸. A pesar de la inestabilidad que caracterizó a este Bienio, los progresistas retoman la tarea de profundización liberal²⁹, que reflejan en una nueva Constitución, que no pasó de proyecto³⁰, y en una densa actividad legislativa³¹, que propició la aprobación de la segunda ley de enjuiciamiento civil dada en el ámbito europeo tras la promulgación del Código francés de 1806³².

1852, t. III, p. 502, que «por el artículo 626 de los aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846, se ha dispuesto, que para la declaración de pobreza, no atenderán los tribunales y juzgados solo á la renta ó sueldo que la parte que la solicite disfrutase, sino á las demas circunstancias que influyan para reputarle en clase de verdadero pobre, ya por la corta cantidad de la renta, sueldo, salario, ó productos de la industria, ya tambien por la poblacion, familia, casa que habite y demas circunstancias de este género».

²⁷ Javier PAREDES, «Los bienios progresista y moderado (1854-1858)», en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (siglo XIX)*, Ariel, Barcelona, 1998, p. 210.

²⁸ Ángel BAHAMONDE y Jesús MARTÍNEZ, *Historia de España siglo XIX*, Cátedra, Madrid, 1994, p. 315, comentan que «La historia del Bienio es la del difícil equilibrio entre las presiones de moderados vicalvaristas, progresistas más atemperados y Corona, asociados al discurso del unionismo para apuntalar el régimen sólo reformándolo, y la oposición de los diferentes discursos demócratas en un marco de crisis económica y conflictividad social».

²⁹ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *La España...*, cit., pp. 407-408.

³⁰ Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Centro de Estudios Constitucionales, 3.ª ed., 1.ª reimp., Madrid, 1978, p. 306.

³¹ Germán RUEDA HERNANZ, «El reinado de Isabel II. La España Liberal», *Historia de España*, núm. 22, Temas de Hoy, Madrid, 1996, p. 116, afirma que «el avance del liberalismo se verá reflejado en las casi doscientas leyes del bienio».

³² Miguel ARTOLA GALLEGÓ, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 210-211.

La importancia de dicho texto legal no ofrece dudas, pues no sólo ordenó el proceso civil español durante veinticinco años³³, sino que además fue el modelo en el que se inspiró la siguiente Ley procesal de 1881, vigente en nuestro foro por más de un siglo³⁴. Sin embargo, su proceso formativo no fue sencillo, pues en él participaron hasta tres distintos ministros de Gracia y Justicia del gabinete de coalición progresista de los generales Espartero y O'Donnell³⁵. Así el primero de ellos, el ministro José Alonso, al poco tiempo de consumarse la revolución de 1854, además de derogar la Instrucción del marqués de Gerona³⁶, suprime la Comisión General de Codificación, por sendos Decretos de 18 de agosto de aquel mismo año³⁷, y procede a nombrar, en su lugar, una Comisión especial con el encargo de redactar un proyecto de Organización Judicial y un Código de procedimiento civil³⁸.

En concreto, dicha Comisión se constituye por Orden de 11 de septiembre de 1854, y en ella se integran, después de sucesivos nombramientos, los vocales Cortina, Gómez de la Serna, Rodríguez Camaleño, González Acevedo, Pérez

³³ Según Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Temas de práctica del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, Técnicos, t. I, Madrid, 1969, p. 111, este Código procesal, aunque fracasó en la construcción de un proceso progresivo, clarificó ciertas situaciones oscuras y favoreció la mejora del funcionamiento del enjuiciamiento civil, añadiendo que «vista la grave coyuntura política en que la Ley se elaboró y las circunstancias que concurrieron, cabría pensar en que, quizá, una parte de las culpas que sobre sus autores se cargan, se debería cargar sobre iniciativas y desarrollos posteriores; desde 1855 hasta 1881, pasó mucho tiempo, y hubo muchas posibilidades».

³⁴ La vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 fue clausurada, aunque no en su totalidad, por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (cfr. «B. O. E.», núm. 7, de 8 de enero de 2000).

³⁵ Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, «2. Procedimiento Civil», Ministerio de Justicia, Madrid, 1972, pp. 57-58.

³⁶ Respecto a la supresión de la Instrucción de 1853 y sus efectos en el foro, NOUGUÉS, *Tratado...*, cit., p. 100, refiere que «en 18 de agosto de 1854, se publicó un decreto por el cual se suspendió la observancia de la instrucción de 30 de setiembre de 1853, y se ordenó que los tribunales y juzgados se atemperasen en la sustanciación sucesiva de los pleitos pendientes, y de los que se suscitasen, á lo que prescribían las leyes recopiladas vigentes con anterioridad á dicha instrucción. En los considerandos de este decreto, se dice, que si bien fué acatada esta instrucción por haber obtenido la aprobación de S. M., en el terreno de la libre discusión fue combatida desde los primeros momentos por ilustrados juristas, que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas, perjudiciales otras, y algunas irrealizables, cuyo juicio añade el ministro don José Alonso en dicho proemio, había confirmado la experiencia. No llegó, pues, á un año el reinado de la instrucción de 30 de setiembre, que con la discusión que produjo avivó el deseo de una reforma que con pocas excepciones todos deseaban; pero que se quería fuese ejecutada con madurez y por los trámites legales».

³⁷ Francisco CÁRDENAS Y ESPEJO, «Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 38, 1871, pp. 5-185: cita en p. 10, indica que el 10 de mayo de 1854 se ordena a la Comisión General de Codificación «que sin levantar mano y con toda preferencia, forme un Código completo de instrucción civil adecuada á los adelantos de la ciencia del derecho y al estado actual de nuestra organización judicial [...] pero no bien comenzaba la Comisión á cumplir este nuevo encargo, cuando fué suprimida por Real decreto de 18 de Agosto de 1854, á los pocos días de consumada la revolución».

³⁸ *Id.*, loc. cit.

Hernández, Alonso Martínez, Sebastián García y Travadillo³⁹. Y, asimismo, en cumplimiento del mandato de su creación, prioritariamente se ocupa de elaborar las bases de enjuiciamiento civil⁴⁰, cuyo proyecto presentado a las Cortes el 31 de enero de 1855 por el nuevo responsable de Justicia, Joaquín Aguirre, es aprobado, en cuatro sesiones sin modificaciones, el día 12 de mayo⁴¹.

De las ocho bases que se aprobaron para el desarrollo de la Ley, sólo la tercera, al disponer «*Procurar la mayor economía*»⁴², incidió sobre la institución jurídica en estudio; y ello, porque dio lugar, en el debate parlamentario que se suscitó, a que por iniciativa del diputado Salmerón se tratara de soslayo el tema de la gratuidad de la justicia. Sin embargo, esta interpelación tan sólo evidenció la pretendida voluntad del Gobierno de abaratar los gastos de la Administración de Justicia⁴³.

Sobre las sancionadas bases la Comisión de Codificación, bajo la presidencia de Cortina, redactó el articulado de la Ley, sin que, lamentablemente, se conserven los trabajos preparatorios, proyectos utilizados o ponencias que se confeccionaron para su elaboración; por lo que, se desconoce la intervención personal de los vocales de la Comisión en la formación de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁴, cuyo texto, previa autorización y mandato de las Cortes, fue

³⁹ Para más detalle sobre las Comisiones que intervinieron en la formación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, véase, Fernando SUÁREZ BILBAO, *Los ciudadanos y la justicia: evolución histórica del proceso civil*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 187-192.

⁴⁰ LASSO, *Crónica...*, «2. Procedimiento Civil», pp. 58-59, señala que no se conservan las actas de las sesiones en que se aprobaron el plan de trabajo y discusiones habidas para la formación de las bases presentadas.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 61-62.

⁴² *Ley de Enjuiciamiento Civil*, edición oficial, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, Madrid, 1855, p. I. Todas las posteriores referencias a los preceptos de interés de la Ley se han consultado en el precitado texto legal.

⁴³ En la discusión parlamentaria sobre la totalidad, que se sostuvo respecto al meritado proyecto de bases y, concretamente, en lo que se refiere a la base 3.^a que rezaba: «Procurar la mayor economía», el diputado señor Salmerón manifestó: «¿por qué si queréis economías, no habéis dicho que la justicia sea gratuita [...], y ya que no se acepta «el principio de la justicia gratuita [...] por lo menos haber dicho que se permitiría la libertad de defensa [...] vosotros no habéis dicho mas que economías, pero no desentendéis el cómo, no decís después cuándo han de empezar esas economías [...] y nos quedamos como estábamos hasta ahora»; cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 147, de 7 de mayo de 1855, p. 4.512. Sobre este extremo el Ministro de Gracia y Justicia, señor Aguirre, lacónicamente contestó: «procurar la mayor economía posible. No voy a hablar de esta base nada, absolutamente nada, por que en efecto, consignarla aquí y no procurar que tenga lugar en la Ley de Procedimientos sería indecoroso para el Gobierno. Pero se procurará, y se hará todo lo posible porque los pleitos sean mas baratos y menos dispendiosos que hasta hoy han sido. Esto es lo que puede asegurar el Ministro que tiene el honor de hablar al Congreso y lo llevará a efecto, procurando que haya en todo lo posible, la mayor economía»; cfr. *Diario de las Sesiones de las Cortes Constituyentes*, núm. 150, de 10 de mayo de 1855, p. 4.628.

⁴⁴ A partir del Real Decreto de 21 de febrero de 1855, *resolviendo que la comision encargada de la formación de la ley orgánica de los Tribunales y del Código de procedimientos, se encargue tambien de la revision del proyecto de Código Civil* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 64, núm. 108, pp. 240-242), a la Comisión se incorporaron destacados juristas, entre los que cabe citar, señores Gálvez Cañero, Navarro, Rivero, Sabáu, Núñez Arenas, Alvarez, Cáceres, Hernández de la Rúa, Vizmanos, Fuente Andrés y González Nandín; con estas ampliaciones la originaria Comisión especial se convirtió en una Comisión General de Codificación; *vid.* LASSO, *Crónica...*, «2. Procedimiento Civil», pp. 59 y 64.

elevado al Gobierno que definitivamente lo aprobó por Real Decreto de 5 de octubre de 1855⁴⁵, siendo rubricado por el último titular de Gracia y Justicia que contribuyó a su promulgación, el ministro Manuel de la Fuente⁴⁶.

La ley ritual en cuestión, comenzó a regir el día 1 de enero de 1856 y tuvo una favorable acogida en la prensa de la época⁴⁷. Empero, no faltaron algunas críticas puntuales, entre las que destacan las dispensadas por el periódico «*La Esperanza*», pues esta publicación censuraba enérgicamente que la nueva Ley sólo castigara con el pago de las costas al litigante pobre que hubiese sido condenado por su temeridad; argumentando que, dado lo frecuente de ese comportamiento, le parecía más oportuno que se hubiese previsto una sanción penal⁴⁸, indicando como recomendable para estos casos la aplicación del artículo 49 del Código Penal⁴⁹.

Por su parte, la moderna historiografía jurídica española viene manteniendo que esta primera Ley de Enjuiciamiento Civil no introdujo, respecto a las antiguas leyes, grandes reformas⁵⁰; habiéndose calificado, incluso, de «una muy mala Ley»⁵¹. Esta opinión constituye un punto de referencia y reflexión que en modo alguno podemos obviar, pues la materia en estudio fue ampliamente recogida por los redactores de la Ley de 1855, que le reservaron veintidós artículos dentro del Título V de su parte primera (jurisdicción contenciosa), bajo la rúbrica «*De la defensa por pobre*»⁵². Por lo que para comprobar si la nueva regulación, respecto al tema acotado en este trabajo, puede o no participar del precedente parecer doctrinal, seguidamente analizaremos, ayudados por las observaciones de los prácticos contemporáneos a la Ley, su articulado junto a la jurisprudencia que, al hilo de su praxis forense, se fue desarrollando.

⁴⁵ CÁRDENAS, *op. cit.*, p. 10.

⁴⁶ Real Decreto de 5 de octubre de 1855, *aprobando el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, y prefijando el tiempo en que ha de empezar a regir* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 66, pp. 197 y 198).

⁴⁷ LASSO, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁸ Cfr. Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 5 de Enjuiciamiento Civil: s. n., *Ley de Enjuiciamiento Civil*. III, *La Esperanza*, número 3.413 (1855, diciembre, 4), p. 1.

⁴⁹ Juan Francisco PACHECO, *El Código Penal*, Imprenta de D. Santiago Saunaque, Madrid, 1848, t. I, pp. 372-376, nos informa que dicho precepto penal disponía que si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, permanecería privado de libertad y reducido a prisión tantos días cuantos fuesen los medios duros a que ascendiera su deuda. Así, si lo adeudado importaba la cantidad de cincuenta duros -mil reales- sufriría detención por cien días.

⁵⁰ Cfr. José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Madrid, 1990, pp. 918-919; FRANCISCO, TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, 4.ª ed., 3.ª reimp. Madrid, 1988, pp. 530-531; JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho. I Instituciones políticas y administrativas*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 985.

⁵¹ FRANCISCO, TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Alianza, Madrid, 1989, p. 24, emplea la entrecomillada expresión para, de forma explícita y contundente, definir la Ley de 1855.

⁵² Artículos 179 a 200 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1855.

III. FUNDAMENTOS QUE INFORMARON LA NUEVA REGULACIÓN

Privados de fuentes directas que pudieran alumbrarnos sobre las orientaciones y fundamentos que guiaron a los autores del articulado del texto legal, por la señalada falta de actas y trabajos preparatorios, la doctrina moderna viene supliendo esta laguna otorgando generosamente gran relevancia a la obra que dejó escrita uno de los vocales que, como miembro de la Comisión nombrada al efecto, participó en la elaboración de la Ley procesal de 1855, esto es, el jurista y político liberal Pedro Gómez de la Serna⁵³.

Así, en lo correspondiente al Título V de la primera parte de la Ley, dicho vocal, aún admitiendo, por ser un principio santo, la necesidad de abrir las puertas de la justicia a los litigantes que carecían de suficientes medios de fortuna⁵⁴, reconocía que la Comisión pretendió, con los nuevos preceptos, evitar los frecuentes abusos que en la práctica, por medio de este instituto jurídico, se venían produciendo⁵⁵.

Este patológico panorama es confirmado por la mayoría de los autores contemporáneos de la Ley, poniendo de manifiesto que en muchos casos la declaración de pobreza había sido utilizada como arma terrible donde se escudaba la mala fe y la temeridad⁵⁶, y que esos considerables abusos⁵⁷ y malas prácticas de esta clase de negocios⁵⁸ se convertían en medios para consumir verdaderas estafas, que en unos casos obligaba al litigante rico a acceder a una transacción pífida⁵⁹ y, en otros, a que el verdadero pobre, ante los mil obstáculos que se le ponían, optara por abandonar su demanda⁶⁰.

⁵³ La prioritaria intervención de Gómez de la Serna en el conjunto de la Ley es señalada por ESCUDERO, *op. cit.*, p. 91; TOMÁS Y VALIENTE, *Manual...*, cit., p. 530 y FAIREN GUILLÉN, *op. cit.*, t. I, pp. 101-102. En lo que atañe en particular al tema de este trabajo, de la misma opinión participan Juan Luis GÓMEZ COLOMER, «Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza», *Revista General del Derecho*, núm. 453, 1982, pp. 850-862: cita en p. 852 y Julián CABALLERO, «Beneficio de pobres y justicia gratuita: apuntes para su historia y para la de los procuradores (3.ª parte)», *Boletín Informativo del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid*, núm. 21, 1995, pp. 24-35: cita en p. 28. Sin embargo, no creemos que el destacado protagonismo que se atribuye a Gómez de la Serna este suficientemente justificado; ya que, ante la apuntada ausencia de actas y trabajos preparatorios, es difícil aventurar cuál fue el verdadero alcance de su participación.

⁵⁴ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1857, p. 57. Esta obra fue encargada al autor por los miembros de la Comisión, y fue redactada a modo de una amplia exposición de motivos que sirviera de explicación de los criterios seguidos para la elaboración del de la Ley.

⁵⁵ *Id.*, *ibíd.*, p. 58.

⁵⁶ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 482.

⁵⁷ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, Librería de don Ángel Calleja, 3.ª ed., Madrid, 1861, t. I, p. 463.

⁵⁸ FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «¿Pudiera establecerse la justicia gratuita para los particulares?», *El Faro Nacional*, núm. 196, t. 3, 1861, pp. 457-459: cita en p. 458.

⁵⁹ VICENTE HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1856, t. I, p. 215.

⁶⁰ FRANCISCO DE POU, «Observaciones teórico-prácticas sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil», *El Faro Nacional*, núm. 390, t. 6, (1858), pp. 100-101: cita en p. 100.

Para combatir tal estado de cosas la Comisión –decía Gómez de la Serna– adoptó como medidas el que se oyera a la parte contra la que se litigaba y que la declaración hecha en un pleito no se aprovechase para otro. Asimismo, para la determinación de la condición de pobre, se huyó, por un lado, de la sola discrecionalidad del juez y, de otro, del establecimiento de un criterio homogéneo y extensible por igual para los diferentes pueblos⁶¹. Conviniendo como solución, la implantación de un sistema intermedio de carácter mixto, que se nutriría a la vez de ambos métodos; de tal modo que como base se fijarían en la Ley unas reglas económicas generales para todos los pueblos y, como complemento de la misma, se reconocería el arbitrio judicial, para que libremente el juez apreciara qué signos externos eran concluyentes para poder ser defendido por pobre. Además, con el fin de evitar las constantes dilaciones judiciales que se daban en esta clase de pleitos, la Comisión concedió al demandante la posibilidad de, o bien, sustanciar la pretensión de pobreza de su adversario como cuestión previa, o bien, tramitarla junto al litigio principal por medio de pieza separada, pero admitiendo que el demandado entre tanto disfrutase de los beneficios de la pobreza. Y, por último, también en evitación de los denunciados abusos, se establecía un plazo de prescripción de tres años para exigir al pobre que hubiese ganado el pleito, cuando menos en parte, las costas devengadas en su defensa⁶².

En general, los referidos propósitos de las nuevas disposiciones legales fueron bien recibidos por la doctrina de la época⁶³. Por lo que se puede afirmar, que la *ratio legis* de la nueva Ley procesal de 1855, respecto al instituto jurídico de la defensa por pobre, fue la de respetar y mantener este inveterado derecho; conciliando, para ello, su reconocimiento con el establecimiento de una mejor regulación, tendente fundamentalmente a poner coto a los constantes abusos y excesos que en su ejercicio se venían produciendo.

Partiendo de estos referentes veamos, pues, quiénes fueron los destinatarios de este beneficio, cuyo contenido, agrupado en el artículo 181 de la Ley, se concretó en el disfrute de los derechos procesales siguientes: uso de papel sellado de pobres, defensa y representación gratuita, exención de aranceles judiciales y dispensa del depósito para recurrir en casación⁶⁴.

⁶¹ Ambos sistemas, según refiere este vocal, «no han llenado el objeto»; el tipo fijo por inflexible, pues «no envuelve justicia el graduar para este efecto del mismo modo la riqueza en la Capital de la Monarquía que en una aldea de Galicia»; y el libre arbitrio judicial por demasiado flexible, pues, «haría depender la declaración de pobreza sola y exclusivamente de la apreciación de los juzgadores»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos...*, cit., p. 58.

⁶² *Id.*, *ibíd.*, p. 59.

⁶³ Como lo ratifica las afirmaciones que siguen: «la nueva ley de Enjuiciamiento ha remediado la mayor parte de estos males»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430; «la Ley de Enjuiciamiento estaba llamada a poner remedio a esos males»; *vid.* HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Comentarios...*, cit., t. I, p. 215; «la nueva Ley ha [...] fijando reglas mas precisas»; *vid.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica...*, cit., t. II, p. 161; «la nueva Ley se ha aprovechado de estos conocimientos –los de la antigua práctica– y los ha mejorado considerablemente»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500; «esta reforma la vemos en parte realizada en la Ley»; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 483.

⁶⁴ Art. 181: «Los que sean declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes: 1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres. 2.º El de que se les nombren Abogado y Procu-

IV. PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL LITIGANTE POBRE

Las nuevas condiciones que la Ley de procedimientos civiles de 1855 estableció para ser acreedor de las prerrogativas de la defensa por pobre, vinieron definidas por una doble vertiente: la personal y la económica. Así por la primera el legislador, al precisar a quién y para qué se concedía este derecho, delimitaba el alcance subjetivo de este beneficio procesal; y, mediante la segunda, fijaba las bases objetivas que debían concurrir en cada caso para su reconocimiento.

IV.1 PRESUPUESTOS PERSONALES

La idea de universalizar la gratuidad de la Administración de Justicia, en esta época no traspasó la frontera de la mera discusión filosófica⁶⁵, de la que sólo los pobres, en principio, resultaron indemnes al serles respetado el derecho⁶⁶ que ya venían disfrutando en la antigua legislación⁶⁷.

rador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos. 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados. 4.º El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualquiera recursos».

⁶⁵ En sus respectivas obras los prácticos o no trataron esta cuestión o lo hicieron sin manifestar un especial énfasis, tan sólo PAREJA DE ALARCÓN, «¿Pudiera establecerse..., cit., pp. 457 y 459, se pronuncia abiertamente al adherirse a las Escuelas que defienden que «la justicia civil y criminal debe ser gratuita para los particulares [...] es una obligacion general é inevitable del Estado, y su sostenimiento, en todos sentidos y bajo todos conceptos, debe figurar entre las cargas públicas». Por su parte, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 427, se limita a reseñar que «hemos visto proclamado por los filósofos que la justicia debe administrarse gratuitamente, fundándose en la obligacion que tiene el Estado de facilitarla á sus súbditos». GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *Tratado...*, cit., t. I, pp. 464-465, sin entrar en más detalle, nos explican que «la Ley de Enjuiciamiento, separandose con razones, mas o menos fundadas, de la opinión de los jurisconsultos que sostienen el principio de que la justicia debe dispensarse a todos, ricos y pobres, a costa del Estado que es quien obtiene mediatamente sus principales ventajas, declara que solo se administrará gratuitamente á los pobres». Y por último, MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 484, que sucintamente dicen que la Ley «se funda en los principios de justicia y equidad [...] resolviendo [...] la cuestión empeñada entre algunos filósofos y jurisconsultos de si la justicia debe ser gratuita para todos, sea la que quiera su condición social».

⁶⁶ Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia civil de España, conforme a las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1869, t. I, p. 195.

⁶⁷ Art. 179: «La justicia se administrará gratuitamente á los pobres». Parecida declaración se contenía en el artículo 2 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 1835. Al mismo tiempo, la jurisprudencia creada a partir de la Ley de 1855 dejó claro que debían calificarse pobres los que con arreglo a las prescripciones del título 5.º sean declarado tales para litigar (STS 2 junio 1866, *Colección de Jurisprudencia Civil* -en adelante CJC- t. 14, núm. 239); reconociendo que la administración de justicia era una obligación del Estado, quien debe dispensarla gratuitamente a los pobres (STS 9 abril 1870, CJC, t. 22, núm. 153); y que sólo a los que obtengan declaración de pobres es a quien corresponde el beneficio principio de justicia gratuita (STS 26 abril 1870, CJC t. 22, núm. 164); determinando que el artículo 179 sólo declara que la justicia se

La nueva Ley, expresamente, dispuso en su artículo 180 que sólo el orden jurisdiccional era competente para conceder el derecho a litigar por pobre. Mandato éste repleto de enjundia, pues, al tiempo que aportaba dos novedosas precisiones legales, generaba una trascendente duda respecto a la regulación anterior ⁶⁸.

Efectivamente, en virtud de este precepto, por una parte, quedó definitivamente aclarado que la autoridad judicial era la única competente para otorgar las declaraciones de pobreza; y, por otra, que este pronunciamiento sólo producía efectos en el ámbito judicial ⁶⁹. De ahí que, a partir de ahora, dejaran de tener vigencia las tradicionales referencias a Párrocos o Diputaciones que establecía el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, sobre el uso y clases del papel sellado ⁷⁰.

Junto a dichas concreciones, la nueva regulación también contribuyó a que, ante el silencio de la Ley, en la práctica los jueces recelasen sobre si el beneficio de pobreza seguía o no alcanzando a las entidades benéfico-sociales y demás corporaciones públicas que desde antiguo venían gozando del mismo ⁷¹. Frente a esta duda, por el contrario, la doctrina defendió desde el principio que la Ley no derogaba las distintas disposiciones legales que habían reconocido expresa-

debe administrar gratuitamente a los pobres, y no la infringe la Sala sentenciadora cuando deniega dicho beneficio al que no se encuentra en ninguno de los casos del artículo 182 (SSTS 30 octubre 1863, CJC, t. 8, núm. 241; 27 mayo 1865, CJC, t. 11, núm. 210; y 21 y 24 diciembre 1866, CJC, t. 14, núms. 472 y 481, respectivamente).

⁶⁸ Art. 180: «Para los efectos de esta Ley, solo se reputan pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados».

⁶⁹ Ambas precisiones son confirmadas por los tratadistas de la forma que sigue: «No basta para que una persona sea defendida como pobre, que presente documentos que así lo acrediten de autoridades gubernativas, eclesiásticas ó militares»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 429; «solo los Tribunales o Juzgados son competentes [...] y [...] ni la declaración de estos puede tener aplicación a mas efectos que a los del enjuiciamiento, ni la pobreza declarada con distinto objeto y por otras autoridades, sea aplicable a los procedimientos civiles judiciales»; *vid.* HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 218; «para litigar únicamente, no para el goce de los derechos políticos ni para eximirse el que obtenga la declaración de otras cargas»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500; «ni la declaración de pobreza produce mas efectos que los consignados en esta Ley, ni hecha por otra autoridad que no sea la judicial competente»; *vid.* MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 484; «mas para los efectos de esta Ley no basta tener opinión de pobreza, ni presentar certificaciones de autoridades civiles o eclesiásticas [...] pues solo se reputarán pobres los que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 466.

⁷⁰ R. D. de 16 de febrero de 1824: «[...] 60. Se permite como hasta ahora el uso del papel de Pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificación de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fuesen contenciosos, ó por informe de su Párroco ó de su Diputación, si las solicitudes fuesen de otra clase [...]»

⁷¹ *Cfr.* José María de ANTEQUERA, «Revista de actos oficiales», *El Faro Nacional*, núm. 309, t. 6, (1858), p. 53. Asimismo, procede recordar que, al tiempo de publicarse la ley de Ritos civiles de 1855, gozaban, por disposición legal, de los beneficios de la pobreza para litigar las instituciones siguientes: los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia y caridad, por Real Orden de 20 de julio de 1838, reiterada por otras de 11 de diciembre de 1847 y 26 de noviembre de 1848, contemplándose expresamente en el artículo 17 de la Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849; la Hermandad del Refugio por Real Orden de 26 de noviembre de 1848 y las Escuelas Pías o colegios de enseñanza de los padres escolapios, por Real Orden de 11 de marzo de 1851; además disfrutaban de la exención de derechos sin tener la consideración de pobres el Real Patrimonio, por orden del Regente de 24 de marzo de 1842 y la Hacienda pública y el Estado por Real Orden de 2 de junio de 1837 y Real Decreto de 8 de agosto de 1851.

mente esta prerrogativa⁷². Sin embargo, esta incertidumbre debió alcanzar cierta intensidad, pues para disiparla, el ministro de Gracia y Justicia, Casaus, del gabinete moderado del general Armero⁷³, tuvo que dictar la Real Orden de fecha 21 de diciembre de 1857⁷⁴, decretando que:

«[...] el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre»⁷⁵.

Donde, al parecer, hubo menos vacilaciones fue en excluir del beneficio de litigar por pobre a las sociedades y compañías mercantiles. Declarándolo así la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1860⁷⁶; y ello, aunque la sociedad solo arrojase pérdidas, pues se entendió que la Ley se refería a individuos o personas particulares, y en ningún caso a sociedades o corporaciones⁷⁷. No obstante esto, la práctica forense conoció casos en los que no se siguió la apuntada línea interpretativa⁷⁸.

⁷² Prueba de ello son los asertos siguientes: «Aunque nada dice la ley [...] sobre si deben ser considerados como pobres los establecimientos de beneficencia, hospitales, hospicios y demás corporaciones á quienes se declaraba pobres para el efecto de litigar, por las leyes recopiladas y decretos posteriores, no deberán entenderse derogadas por el silencio de la ley estas disposiciones, que deben considerarse como especiales»; *vid.* VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 436; «todos estos establecimientos estan legalmente considerados como pobres, y deben por consiguiente disfrutar las mismas ventajas que si judicialmente se les declarase esta cualidad»; *vid.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Práctica...*, cit., t. II, p. 166; «no por ello deben entenderse escludidos de gozar de iguales beneficios los hospitales, hospicios y demás Institutos de Beneficencia y Corporaciones que están considerados como pobres por declaraciones espresada de las Leyes»; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, p. 485; «las Escuelas Pías, Hospitales, Casas de Beneficencia y otras personas jurídicas que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fines de su piadoso instituto continuarán disfrutando del mismo beneficio, sin que esto pueda considerarse en ningún modo en contradicción con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil»; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 470.

⁷³ JAVIER PAREDES, *La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial: 1834-1870*, Civitas, Madrid, 1991, p. 164.

⁷⁴ Real Orden de 21 de diciembre de 1857, *declarando que el beneficio de litigar como pobre concedido á los establecimientos de beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 74, p. 249).

⁷⁵ Según dispuso la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1864, (CJC, t. 10, núm. 299), esta real orden no alcanzaba a las iglesias parroquiales; por consiguiente, si un Cura en representación de su iglesia solicitaba la declaración de pobreza, la cuestión quedaba reducida al hecho de si el párroco o la iglesia tenían la dotación suficiente para gozar de dicho beneficio.

⁷⁶ *Cfr.* ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., t. I, p. 198. Y la indicada sentencia en CJC, t. 5, núm. 367.

⁷⁷ A. CHARRIN, «¿Se puede otorgar el beneficio de la defensa por pobre á una empresa industrial?», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 44, 1874, pp. 433-434: cita en p.433.

⁷⁸ Este sería el ejemplo del Juzgado de 1.ª Instancia de Granollers, que obviando la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de diciembre de 1860, concedió el beneficio de pobreza a un litigante que lo hacía en representación de una sociedad; el señor Viada, Fiscal en estos autos, recurrió la resolución del Juez, alegando que la Ley «no mienta ni una sola vez expresion alguna que pueda dar á entender que la defensa por pobre es otorgable asimismo á las

Por tanto, la condición de pobre a efectos procesales para litigar, salvando lo predicho para las entidades benéfico-sociales, sólo tendría como destinatario de sus beneficios, conforme fue ratificando la jurisprudencia⁷⁹, a las personas físicas. Sin embargo, tuvo como excepción a la sociedad conyugal⁸⁰, ya que la declaración de pobreza se reconocía al pleiteante casado si su cónyuge también era pobre, debiendo computarse reunidos los productos de todos los bienes del matrimonio, pues al vivir los esposos de consuno se consideraban una sola persona, resultando inviable que un cónyuge fuese rico y el otro pobre⁸¹.

Especial mención merece un incomprensible silencio de la Ley, máxime el interés manifestado por el legislador en combatir los denunciados abusos que a la sombra de la defensa por pobre se daban. Nos estamos refiriendo a la corruptela, arraigada desde antiguo, consistente en que una persona rica, con el propósito de liberarse de los costes del proceso, fraudulentamente cedía sus derechos a favor de otra persona que reunía los requisitos de la pobreza para litigar, y de esta forma pleiteaba gratuitamente⁸². El legislador, por falta de prevención, dejó pasar la oportunidad de erradicar este fraude; pero, afortunadamente la jurisprudencia, que se fue creando a partir de entonces, suplió aquella lamentable omisión⁸³. Siendo la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1864 la primera resolu-

colectividades que á los individuos [...] una sociedad, una empresa mercantil ó industrial [...] no vive de la vida física del individuo», y que el artículo 180 se refiere «á los casos y personas particulares segun se infiere de su literal contexto», entender lo contrario sería vulnerar la doctrina del Tribunal Supremo, que ha considerado «que el beneficio de litigar como pobre [...] es individual y no se extiende á las sociedades mercantiles ó industriales»; *vid.* Salvador VIADA Y VILASECA, «¿El beneficio de la defensa por pobre es otorgable á las corporaciones, sociedades mercantiles ó empresas industriales?», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXXVIII, 1870, pp. 198-202: cita en pp. 199 y 200.

⁷⁹ *Cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1874 (CJC, t. 29, núm. 28) y 15 de abril de 1879 (CJC, t. 41 núm. 120).

⁸⁰ «Se ha declarado repetidamente por la jurisprudencia, que el beneficio de pobreza es personalísimo, mas este principio, ha dicho el Tribunal Supremo [...] no excluye la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que ocurran en casos especiales, como cuando se trata de personas cuyos derechos son inseparables de las de otros, tal sucede en las mujeres casadas»; *vid.* A. CHARRIN, «Defensa por pobre», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 53, 1877, p. 385.

⁸¹ En el indicado sentido, véanse SSTS 25 noviembre 1864 (CJC, t. 10, núm. 354), 3 y 17 junio 1865 (CJC, t. 11, núms. 222 y 251, respectivamente), 18 septiembre 1865 (CJC, t. 12, núm. 313), 23 abril 1866 (CJC, t. 13, núm. 165) y 24 diciembre 1866 (CJC, t. 14, núm. 481).

⁸² Este silencio en la ley es apuntado por HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 229, señalando que para evitar fraudes a los intereses de la Hacienda pública «hubiera sido conveniente prescribir que cuando los interesados en un pleito no litigasen, ó porque no quisieren hacerlo, ó á consecuencia de accion que cediesen en el pobre, quedasen responsables criminalmente como defraudadores». Igualmente, MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, pp. 500-501, denuncian el que la ley no hubiera resuelto este problema «tambien suelen hacerse cesiones á litigantes pobres para defraudar los intereses de la Hacienda y perjudicar las legítimas esperanzas de los curiales. Esto se hacia antes impunemente, y esto continuará haciéndose con arreglo á la nueva Ley. Si se hubiera impuesto una sancion penal, como defraudador, al que hubiese obrado de esta manera [...] se habria evitado indudablemente semejante abuso».

⁸³ En efecto, como destaca GÓMEZ COLOMER, *Consideraciones...*, cit., núm. 452, pp. 637-638, fue la jurisprudencia quien con el fin de evitar estos abusos y fraudes creó un sólido cuerpo doctrinal, estableciendo que los «derechos debían pertenecer al litigante personalmente antes de

ción dictada por el Tribunal Supremo que puso cerco a dicha artera práctica⁸⁴, al establecer que el beneficio de pobreza era personalísimo y, por ende, la Ley lo concede sólo para sostener derechos propios. En concreto, esta sentencia negaba aquél derecho a un cesionario que aún siendo pobre había comparecido en segunda instancia a defender un derecho cuya titularidad, en primera instancia, correspondía a un litigante pudiente; y ello, porque si el cedente había pleiteado como rico el cesionario no podía ser beneficiario de la pobreza para litigar⁸⁵. Esta inicial doctrina, a su vez, se fue extendiendo a otras sentencias que de forma constante corrigieron la laguna legislativa habida en este extremo⁸⁶.

IV.2 PRESUPUESTOS ECONÓMICOS

La capacidad económica del solicitante fue el otro parámetro que determinaba la condición de pobre a efectos procesales, y que en la nueva Ley de ritos de 1855 fue objeto de una profunda revisión respecto a la legislación anterior⁸⁷, pues la normativa que se derogaba, prácticamente, se había limitado a consignar unos topes cuantitativos fijos para graduar la situación económica del demandante de

iniciado el proceso de pobreza»; y con ello, empezó a considerarse, como requisito ineludible para la concesión del beneficio de pobreza, la necesidad de pleitear por derechos propios, aunque el Tribunal Supremo no utilizó esa expresión en sentido técnico-jurídico, dado que en la segunda mitad del siglo XIX la ciencia jurídico-procesal no estaba todavía muy desarrollada.

⁸⁴ La referenciada resolución, *apud* CJC, t. 10, núm. 269.

⁸⁵ Esta doctrina jurisprudencial es reconocida como la pionera por los distintos autores, véase: José María MANRESA Y NAVARRO y José REUS, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada. Apéndice a los cinco tomos de esta obra*, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1869, t. VI, pp. 677-678; Ramón PUCHOL FERRER, *Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal*, Imprenta á c. de Carlos Verdejo, 2.ª ed., Valencia, 1878, p. 82; Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, voz: «Defensa por pobre», Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, t. II, p. 620 y ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., p. 200.

⁸⁶ Con toda nitidez la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1872 (CJC, t. 26, núm. 275), sentó que si bien es un axioma jurídico el de que el cesionario se subroga en un todo en los derechos y acciones que corresponden al cedente, tal doctrina se halla limitada y produce excepción de la regla general en los actos personalísimos que se refieren y concretan a la condición del litigante, cual acontece respecto al beneficio y declaración de pobreza consignado en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil. En idéntico sentido se pronuncian las SSTs de 30 de abril de 1873 (CJC, t. 27, núm. 177); 13 de marzo de 1874 (CJC, t. 29, núm. 111); 14 de diciembre de 1874 (CJC, t. 31, núm. 15); 26 de febrero de 1875 (CJC, t. 31, núm. 93); 21 de abril de 1875 (CJC, t. 31, núm. 175) y 9 de octubre de 1877 (CJC, t. 37, núm. 360). Esto no obstante, en ciertos casos, se reconoció la posibilidad de comparecer en juicio en representación de derechos ajenos, «entre estos [...] los tutores y curadores por los menores é incapacitados moral ó civilmente; y personas jurídicas ó morales, como las provincias, pueblos, establecimientos, etc.». Pero al tratarse de un derecho personal, el beneficio de pobreza sólo alcanzaba al representado; *vid.* MANRESA, MIQUEL y REUS, *La Ley de Enjuiciamiento...*, cit., t. I, p. 497. En igual sentido, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 228.

⁸⁷ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *ibídem*, p. 219, indica que «respecto á las condiciones que han de concurrir en el litigante para ser declarado pobre, ha introducido la Ley de enjuiciamiento una reforma trascendental y notable». Igualmente, en la actualidad, GÓMEZ COLOMER, *Consideraciones...*, cit., núm. 452, p. 634, afirma que la Ley de Enjuiciamiento de 1855 declaró «de una forma taxativa, clara y ordenada, quiénes tienen derecho al beneficio de pobreza». A nuestro juicio, estos elogios son excesivos, por cuanto en la práctica hubo que recurrir con demasiada frecuencia a la opinión judicial.

la defensa por pobre⁸⁸. Ahora, en cambio, se establecían dos renovadoras bases económicas distintas, dependiendo de que el peticionario fuera o no comerciante y de la localidad donde trabajase o ejerciese su actividad productiva⁸⁹.

Así, si el justiciable vivía del producto de su trabajo por cuenta ajena o lo hacía de rentas, cultivo de la tierra o cría de ganado, se consideraría como criterio regulador básico el jornal que percibiese un bracero en cada localidad. Si por el contrario, ejercía comercio o industria el criterio tipo se establecería en atención a la contribución que por dicha actividad pagase. Ambas bases reguladoras merecieron en la Ley un tratamiento diferente, a saber:

IV.2.a) El jornal⁹⁰

Este término al ser empleado en la Ley conjuntamente con el de salario eventual, novedoso en el ordenamiento jurídico nacional, produjo no pocas

⁸⁸ Hay que recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la condición de pobre para litigar venía definida cuantitativamente en la legislación sobre el uso y clases del Papel Sellado, así el artículo 61 de el Real Decreto de 16 de febrero de 1824, que actualizó la Real cédula de 3 de julio de 1794, había dispuesto que: «Gozarán de este beneficio las Comunidades y Establecimientos de Beneficencia que tengan este privilegio: los jornaleros y braceros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca trescientos ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de cuatrocientos: los Pósitos pios administrados por Eclesiásticos; y las Diputaciones de caridad en sus recursos y libros. Pero no podrá usarle el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquier clase que pase de trescientos ducados». Tipos que, posteriormente, fueron reducidos por Real Orden de 30 de septiembre de 1834, al ordenar: «[...] que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad [...]».

⁸⁹ La antigua legislación consignaba un «tipo fijo é invariable sin atender á la categoría de las personas, ni a las diversas localidades»; y aunque, el artículo 626 de los Aranceles judiciales de 1846, ordenó que el Juez debía atender a otras circunstancias, «la nueva Ley, aceptando el principio que se columbra en dichos aranceles, lo ha desenvuelto de un modo mas completo, estableciendo una escala gradual mas acomodada al rigorismo de los principios, y dejando al arbitrio judicial la parte que debe tener siempre en una materia que no puede sujetarse á reglas matemáticas»; *vid. MANRESA, MIQUEL y REUS, op. cit., t. I, p. 490*. Con más precisión, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit., t. I, pp. 215-216*, refiere que era «preciso que el beneficio de la ley se dispensase á quien lo mereciera, y para ello se necesitaba tener en cuenta no tan solo la renta procedente de la propiedad ó el sueldo, únicas bases que tuvieron presentes las leyes antiguas, sino tambien la industria ó el trabajo material, porque estas como aquellas son fuentes de la riqueza individual [...] las leyes que rigieron en nuestros dias olvidaron tal vez que la riqueza es una cualidad relativa, y así aconteció que fijaron una misma cantidad sin distincion de localidad, de modo que un litigante que habitaba en una ciudad populosa y cara, era considerado rico con igual renta que otro que residía en una villa, en la que necesitaba la mitad de renta para sostenerse decorosamente [...] La Ley de enjuiciamiento introduce en esta parte una novedad evidentemente justa y niveladora, supuesto que gradúa los elementos de riqueza en proporcion á la localidad, cuando consistan en industria ó comercio, si bien en estos casos como los de renta, sueldo ó jornal, deja todavía al arbitrio judicial una participacion reguladora, segun las circunstancias especiales de cada litigante».

⁹⁰ Art. 182: «Los Tribunales solo declararán pobres: 1.º A los que vivan de un jornal ó salario eventual. 2.º A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no esceda del doble jornal de un brazero en cada localidad. 3.º A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos brazeros en cada localidad [...]».

controversias entre los comentaristas⁹¹. No obstante esto, no hubo dudas en entender que serían acreedores de la defensa por pobre todos los jornaleros que viviesen de su trabajo diario, cualquiera que fuera la cuantía de la remuneración que percibiesen⁹² o el tiempo que al mismo dedicasen⁹³.

El que, sin restricciones de ningún género, se generalizase el beneficio de pobreza a este colectivo resulta comprensible en una sociedad donde la mayoría de la población que trabajaba lo hacía en la agricultura, y de aquella más de la mitad eran jornaleros⁹⁴. Habiéndose, por ende, convertido el jornalero en el

⁹¹ Los autores intentaron explicar el sentido de los términos que emplea la Ley, ordenándolos de la forma siguiente: HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 221, usa la expresión jornal y salario de forma indistinta, ya que para él la diferencia estaría entre eventual (jornal o salario) y fijo (jornal o salario); enfrentando, al mismo tiempo, a jornal o salario permanente, que sería el percibido por todo trabajo por tiempo indeterminado, con jornal o salario eventual, entendido como el emolumento recibido por los trabajos de naturaleza temporal. Por el contrario, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 500, interpreta los conceptos empleados conforme a su realidad social, definiendo el jornal como toda remuneración insuficiente en su cuantía -«los que así viven, se hallan en un estado de penuria constante, de incertidumbre perenne»- y de incierta percepción -«no tienen un porvenir seguro, no saben si ganarán mañana lo que hoy, no pueden tener ahorros»-; además, diferencia a salario eventual del permanente, en que el primero es la gratificación de un temporero y el segundo tiene un carácter indefinido. Para MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 491, es un error identificar salario con jornal, dado que éste es «el estipendio que gana el trabajador por un día entero de su trabajo», cuya duración siempre es eventual, sin permanencia, pues de existir ya no percibiría un jornal sino un salario. A nuestro juicio, esta afirmación se contrapone a lo que después dicen entender por salario eventual, ya que a éste lo equiparan a duración determinada para diferenciarlo de permanente, al que le otorgan la condición de estabilidad. Por su parte, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 430, para distinguir a ambos conceptos hace hincapié en su diferente valor, «el jornal supone menor retribución que el salario [...] por lo que á veces asciende al importe de dos, tres ó mas jornales, segun la voluntad del que lo paga». Quizás, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, pp. 466-467, se acerquen más a lo querido por el legislador, pues huyendo de conceptos cerrados, acuden para su explicación a su resultado efectivo, así, aunque no asemejan jornal y salario eventual, los ponen a un mismo nivel, al jornal por consistir en «una corta cantidad, apenas suficiente para atender á las primeras necesidades de una familia» y al salario eventual por ser «precario», manifestando que «sería sumamente duro el poner á los que se hallen en estos casos en la triste alternativa de desmembrar el sustento de sus hijos, ó de tener que abandonar la reclamación de sus derechos».

⁹² HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 222 y NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 501.

⁹³ MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 491.

⁹⁴ Lo determinante de esta sociedad es la amplísima base de clases bajas, la mayoría habitando en medios rurales, donde predominaban los tradicionales jornaleros y criados del campo; *vid.* Germán RUEDA HERNANZ, «La nueva sociedad: permanencias y cambios», en Javier Paredes Alonso (coord.), *España siglo XIX*, Actas, Madrid, 1991, pp. 129-156; cita en p. 138. Concretamente, en 1860 mas de la mitad de la población dedicada a la agricultura es jornalera (54,4 por cien); *vid.* ARTOLA, *La burguesía...*, cit., p. 119. Asimismo, según los datos obrantes en el Censo oficial que se mandó confeccionar en 1860, casi dos millones y medio eran jornaleros del campo, lo que, sobre una población activa inferior a siete millones, representaba un 62,5 por ciento de los asalariados del país; *vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 480. A mayor abundamiento, hay que reseñar que en el Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia del año 1857, se recogieron una serie de datos estadísticos que, sobre las áreas de Beneficencia y Sanidad, había preparado el Ministerio de la Gobernación, donde figura que «el número de braceros calculados en 1856 asciende á 1.530.679, y el aproximado de mendigos á 314.159»; *vid.* s. n., «Estadística de Beneficencia y Sanidad», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 8, 1857, pp. 124 y 125; cita en p. 125.

trabajador prototipo de la mayor parte del territorio español⁹⁵, cuya remuneración se devengaba por jornada de trabajo⁹⁶ y se retribuía en forma de jornal⁹⁷. También ayuda a entender la falta de oposición a que quién viviera de un jornal fuese, en cualquier caso, merecedor de este derecho, el que, en definitiva, en esta época jornalero y miseria económica resultaban conceptos afines⁹⁸.

Si como hemos visto no hubo inconveniente para entender que jornal era la remuneración del jornalero, por el contrario, los autores de las décadas centrales del siglo XIX no fueron capaces de encontrar la denominación que debían dar al receptor del salario eventual, por lo que recurrieron a las más dispares soluciones para cumplimentar el mandato de la Ley; ya que, en última instancia, quien fuese gratificado con un salario eventual, al igual que ocurría con el jornalero, sería merecedor de los beneficios de la defensa por pobre. Así las cosas, según los tratadistas, eran retribuidos con salario eventual, verbigracia: el criado que vive sin seguridad en su duración⁹⁹, el que lo percibe en relación a una cuota anual, el temporero por cuidar de una obra o la recolección de una cosecha¹⁰⁰, o todo aquél al que se confiase una comisión especial cuya duración viniera previamente señalada o dependiera de la finalización de su objeto¹⁰¹. Esta dificultad para definir el significado del salario eventual se complicaba aún más cuando se pretendía delimitarlo conceptualmente del salario permanente; por lo que, ante la ausencia de solución en la Ley, la doctrina optó por dejar al arbitrio judicial su diferenciación¹⁰².

Junto a los que viviesen de un jornal o salario eventual, también se incluyó, como destinatarios de la pobreza para litigar, a los que vivieran de un salario permanente, o lo hiciesen de rentas, cultivo de tierras o cría de ganados, siempre y cuando sus ingresos no superasen el jornal doble de un bracero -o el de dos de estos- en cada localidad. Pero, contrario a lo que cabría esperar, por la

⁹⁵ RUEDA, «El reinado...», cit., p. 40.

⁹⁶ BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia...*, cit., pp. 475-476.

⁹⁷ José Luis COMELLAS, *Historia de España Contemporánea*, Madrid, 1996, Rialp, 5.ª ed., p. 179.

⁹⁸ El valor semántico que los censos dan al término jornalero no se refiere únicamente a las formas de percepción del salario, sino que refleja el problema de la inestabilidad del empleo; *vid.* BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 476. En la sociedad liberal gran parte de estos jornaleros sufría un paro estacional, trabajaban por escasos jornales y sólo la mitad de los días del año; *vid.* RUEDA, «El reinado...», cit., p. 40. Estos salarios se encontraban al borde de la subsistencia, tal es así que el gasto de una familia de 4 o 5 personas, en relación al ingreso anual de los jornales, apenas si cubriría el 50%, por lo que en la mayoría de los casos para la subsistencia junto al salario monetario tuvo que apoyarse en retribuciones en especie u otros ingresos marginales; *vid.* Jordi MALUQUER DE MOTES, «Precios, salarios y beneficios. La distribución funcional de la renta», en Albert Carreras (coord.), *Estadísticas históricas de España, siglos XIX-XX*, Fundación Banco Exterior, Madrid, 1989, pp. 495-532: cita en pp. 502-503. Para BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, esos complementos al salario para poder subsistir, los jornaleros los encontraban en los ámbitos benéfico-caritativos; *Id.*, *loc. cit.*

⁹⁹ VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 431.

¹⁰⁰ NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 501.

¹⁰¹ MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 492.

¹⁰² *Id.*, *ibíd.*, p. 491. En el mismo sentido, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467.

aparente simpleza de esta condición, su alcance interpretativo tampoco fue pacífico. Así, se identificó a bracero como la cualificación profesional más básica y elemental de los jornaleros; concretamente, se aceptó, a efectos legales, la acepción de peón que se alquila para cavar o hacer alguna obra de labranza, por ser ésta la de uso mas extendido¹⁰³. A pesar de esta precisión, la doctrina alertó sobre la dificultad que en la práctica entrañaba el cálculo de la cuantía de los jornales que los braceros ganaban; máxime cuando el valor de los mismos variaba notablemente dependiendo de las distintas estaciones del año y de la naturaleza de sus trabajos. Para la resolución de estos previsibles problemas se invocaba, nuevamente, el arbitrio judicial; indicándose que se debería buscar en cada localidad, un precio medio del jornal, válido para un período quinquenal, que se obtuviese como resultado de los diferentes trabajos y con arreglo a las distintas épocas del año¹⁰⁴. Pero aún así, las desigualdades persistirían, pues la

¹⁰³ Con acierto señalan MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 492, que la palabra bracero «no es nueva en nuestra legislación», pues ya fue usada como sinónima de jornalero en el artículo 61 de la Real Cédula de 12 de mayo de 1824, y que su significado debe ser el que da «el uso comun», y no el etimológico que comprende «á todos los que solamente con sus brazos y fuerzas físicas ganan su sustento, ó contratan su trabajo material para que otro se aproveche de él por la retribucion convenida ó acostumbrada». Por contra, de este parecer etimológico era HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, pp. 222-223, que equivocadamente dice que la palabra bracero no la había «visto usada en ninguno de nuestros Códigos, no tiene significación legal conocida». No obstante, avanzada la vigencia de la Ley ESCRICHE, *Diccionario...*, cit., voz: «Defensa por pobre», p. 618, reseña en 1874 la misma significación legal que ofrecían Manresa, Miquel y Reus, al poco tiempo de publicarse la Ley de procedimientos civiles de 1855.

¹⁰⁴ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 223, consideró que para hallar el valor de los jornales habría que tomar «como base el precio que sea mas frecuente, ó que dé por resultado un quinquenio, teniendo en cuenta los diferentes jornales que se ganan según la clase de labor y de las épocas diversas del año». De idéntica forma se pronunciaba VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 432, «cuando varien los jornales según las estaciones se hará la regulación por el total que arrojen en todo el año; cuando varien, según los años, se regulará por el término medio que resulte de un quinquenio, comparadas las épocas y labores». Semejante parecer ofrecían MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 493, quienes, ante la dificultad en encontrar un tipo regulador útil para todos los trabajos y estaciones del año, indicaban que deberían de ser los jueces, en cada caso, los encargados de establecerlo, debiendo, para ello, atender «al precio mas frecuente que tengan los jornaleros en cada localidad, ó al precio medio que resulte calculando por un quinquenio, pero teniendo en cuenta para este computo las diversas clases de trabajos y de jornales, comparándolos entre sí con arreglo á los precios que hayan tenido en las varias estaciones del año». De cualquier forma, la resolución de este indeterminado valor del jornal debería dejarse al arbitrio judicial; *vid.* GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467. Asimismo, la moderna historiografía corrobora este estado de variabilidad e incertidumbre salarial. Efectivamente, MALUQUER, *op. cit.*, pp. 502-503, nos dice que las remuneraciones cambiaban con las estaciones del año, incrementándose en los períodos de siega y recogida de aceituna y bajando ligeramente en los primeros meses del año coincidiendo con la disminución del trabajo agrícola. Igualmente, el importe de los salarios también se alteraba según las distintas regiones o provincias; así, en Madrid durante el período 1831-1867 los salarios tuvieron una evolución prácticamente uniforme, donde de forma invariable un ayudante de carpintero percibía 10 reales diarios y un peón de albañil entre 7 y 8 reales; *vid.* José Ramón de URQUIJO Y GOITIA, «Trabajo y Sociedad», *Historia 16*, núm. 59, 1981, pp. 51-57: cita en p. 54; y en el campo andaluz, en el ecuador de la centuria, el abanico salarial era diverso, lo cual dependía, entre otras causas, de las épocas del año, de la abundancia de braceros o del tipo de faenas, percibiendo los jornaleros como media 5 reales diarios, y por debajo se situaban los gañanes y braceros de cortijo que se les gratificaba con 2 a 4 reales; *vid.* Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA

referencia a «cada localidad», conforme disponía el artículo 185¹⁰⁵, no podía entenderse como al pueblo de residencia del peticionario, sino como a la cabeza del partido judicial a la que la misma pertenecía, lo que traería como injusto resultado el que los habitantes de cabezas de partido como Madrid o Barcelona, donde los jornales eran más altos, saldrían beneficiados respecto a los de las restantes localidades¹⁰⁶.

La anunciada participación activa del juez en la fijación del jornal base, aplicable por igual para todos los trabajos con independencia de las diferentes épocas del año, debió ser en la práctica una realidad. Prueba de ello nos la ofrece el Juez de primera instancia de Liria (Valencia), José P. Fernández, quién en fecha 9 de abril de 1856 remite al Ministro de Gracia y Justicia un escrito, informando de «*las dudas que le han ocurrido para la clasificación de pobreza*», y solicitando la aprobación del criterio que emplea en su jurisdicción para la determinación del jornal medio-base para el reconocimiento de la defensa por pobre:

«La fijación del importe de dos jornales de bracero que como base sienta el artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento civil para la declaración de la defensa por pobre, no deja de ofrecer algunas veces duda sobre aquella, como condición propia de toda innovación. Clara, sencilla y terminante la Ley sin embargo, sobre tan interesante punto, ha dejado la cuota ó cantidad para calificar de pobre ó rico á un litigante, el valor que en cada localidad tenga dos jornales braceros. Base tan cierta ofrece, no obstante, dificultades al juzgador para apreciar el importe de un bracero computadas las diferentes épocas del año, por que es indudable que siguiendo estas, el importe de aquel es de diferente estima; y de aquí el que pudiera creerse que la declaración de pobre

y José Carlos RUEDA LAFFOND, «La Sociedad (1): Los grupos sociales», en Antonio Fernández García (coord.), *Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida*, Espasa Calpe, Madrid, 1997, vol. XXXIII de la *Historia de España, Menéndez Pidal-Jover Zamora*, p. 163. Esta falta de homogeneidad salarial, como constata SÁNCHEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 486, se observa tanto entre regiones como entre actividades productivas, v. gr. a mitad de siglo los salarios agrícolas oscilaban de 2 reales diarios para la zona de Andalucía a 12 reales para la zona de Cataluña, y en 1861 en el sector industrial en un extremo del arco se situaba la industria aceitera con 4,64 reales día y en el opuesto la industria corchotaponera con 11,91 reales por jornada. Por último, MALUQUER, *ibídem*, pp. 500 y 502, con la advertencia de que las estadísticas españolas resultan especialmente pobres, y que respecto al siglo XIX sólo contamos con datos parciales, se atreve, con la señalada cautela, a facilitarnos que entre 1831-1861 en España el jornal medio anual varía en torno a un valor central de 3,5 reales.

¹⁰⁵ Art. 185: «*Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre*».

¹⁰⁶ Sin duda las avisadas desigualdades debieron de producirse, dado que el pronóstico era evidente «si el jornal usual y comun del bracero es de cinco reales, en el pueblo en que habita el candidato á la pobreza, y seis en la cabeza de partido, esta última cuota se tomará como tipo para la regulación»; *vid.* NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, pp. 501-502. Pero como, con buen juicio, señalan MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 493, esas «comparaciones odiosas», no vendrían tanto entre localidades de una misma cabeza de partido, sino entre las de diferentes, «en puntos en que los jornales son baratos, de 3 á 5 rs. [...] bastará un salario ó sueldo de 11 rs. para que no pueda defenderse por pobre un litigante; mientras que en un partido inmediato donde los jornales se pagan á 10 y 12 reales, y de estos podíamos citar algunos, necesitará tener un gran sueldo, un salario de 25 rs. diarios para que se le obligue á litigar en clase de rico».

debía tener por norma el valor de los jornales, según la época en que recayese dicha declaración. Pero el que atentamente habla, ha creído interpretar la Ley de opuesta manera, y que el valor de los braceros debe ser para el Juez constante en las varias épocas del año, por que de otra manera aparecería la anomalía que en los meses de verano serían declarados pobres unos que durante los de invierno se tendrían como los litigantes ricos, y todo por la diversidad del precio del jornal bracero en épocas diversas. Para desviar este inconveniente, y al propio tiempo atender á la equidad y justicia de la Ley, ha instruido el que reverentemente espone, un expediente informativo en el que oído a propietarios labradores, peritos Agrónomos, Alcalde constitucional de esta Villa, a fin de que manifestaran cual es el importe de un bracero del campo en las diferentes épocas del año, y sin perjuicio de esto, y como para ampliar esta instrucción, ha dado audiencia asimismo a Maestros Albañiles, carpinteros y cerrajeros para que espresaran en sus respectivos oficios cual es el salario de un jornalero; y previa audiencia también del Síndico del Ayuntamiento constitucional de esta Villa y Promotor Fiscal de este Juzgado, se ha fijado como base segura é invariable que el jornal bracero durante los días del año en esta localidad se estima en cinco rs., doblado el cual son diez, cuya cantidad es el límite para la declaración de pobreza en este Juzgado»¹⁰⁷.

Además de servir para los asalariados, el jornal también se usó como tipo graduador de los demandantes del beneficio de pobreza cuyos recursos proviniesen de rentas, cultivo de tierra o cría de ganados. En concreto, este mandato se concibió para aquellos que se mantuvieran con pequeñas pensiones o cortos patrimonios¹⁰⁸. Igualmente, este supuesto presentaba sus dificultades pues, según los autores, su evaluación se aventuraba difícil de probar; por lo que, la prudencia del juez estaría también en este caso llamada a determinar su cuantía¹⁰⁹. No obstante, en cualquier caso, la suma resultante no podría superar el jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial en que residiera el peticionario, computando para su cálculo la renta total que percibiera anualmente por todos los conceptos¹¹⁰.

Por último, cabría preguntarse si las formas de vivir que contemplaba este precepto constituían o no *numerus clausus*. Aunque no contamos con datos procedentes de la experiencia forense, la respuesta a esta cuestión es negativa si atendemos a la información que nos suministra la doctrina de la época; ya que, según su opinión, existían otros trabajos propios de una actividad productiva natural, no incluida en la industria o el comercio, que deberían tener la misma protección que la cría de ganado¹¹¹.

¹⁰⁷ Cfr. Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 6.º de Enjuiciamiento Civil, carpeta 1.ª ff. 62 y 63.

¹⁰⁸ NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 502.

¹⁰⁹ GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 467.

¹¹⁰ En opinión de HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 223, en este supuesto debía de incluirse las rentas procedentes de arrendamientos de la propiedad, de muebles y semovientes, el canon del enfiteusis, los réditos de los censos, de la posesión usufructuaria y de los bienes raíces. Añadiendo MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 494, las acciones de banco, efectos públicos y dividendos de activos de minas.

¹¹¹ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 495, entienden que este precepto no debía limitar su aplicación a la cría de ganado, debiendo comprender también a «la cría de aves y de

IV.2.b) **La contribución** ¹¹²

Conforme previno la nueva Ley procesal, los comerciantes e industriales también podrían disfrutar de la defensa por pobre siempre que probaran que la contribución, que por su respectiva actividad pagaban, era menor a la escala que legalmente se indicaba para cada ciudad o pueblo ¹¹³. El gravamen impositivo al que se refería la ley era, concretamente, el subsidio industrial y de comercio establecido por los moderados en 1845 ¹¹⁴.

Según comenta la doctrina, se recurrió a esta base reguladora porque el conocimiento del rendimiento cierto de las distintas actividades comerciales e industriales podía ser difícil de averiguar y, para evitar posibles ocultaciones y fraudes, parecía que la cuota de la contribución, al ser un valor seguro, era un criterio más ajustado y de complicada manipulación ¹¹⁵.

colmenas, que en muchos puntos constituye un elemento de riqueza muy productivo». Criterio más amplio defendía HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *ibídem*, p. 224, pues extendía esta disposición a «todos los que por su trabajo aplicado directamente para sí ó por medio de sus cosas, perciben las producciones de la tierra». No tenemos constancia de que en la práctica se hiciera una interpretación amplia de este particular, ya que la jurisprudencia se ciñó a citar la ley, declarando que se infringía el artículo 182,3.º de la ley cuando se negaba la defensa por pobre al litigante, que viviendo sólo de rentas, cultivo de tierras o cría de ganado sus productos eran inferiores al jornal de dos braceros y no se había acreditado que tuviera otros medios de subsistencia (SSTS 24 octubre 1861, CJC t. 6, núm. 248; 27 noviembre 1862, CJC t. 7, núm. 293; 12 noviembre 1864 CJC t. 10, núm. 340 y 26 marzo 1866 CJC t. 13, núm. 124); resultando indiferente que los bienes del interesado estuviesen hipotecados o dados en garantía siempre y cuando percibiera sus rendimientos (STS 13 marzo 1862, CJC t. 7, núm. 69) o que existieran pleitos sobre sus bienes, cuyos productos seguirían computándose mientras que por sentencia firme no fuese desposeído (STS 18 septiembre 1865, CJC t. 12, núm. 313).

¹¹² Art. 182: «[...] 4.º A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala: En las capitales de provincia de primera clase, de doscientos reales. En las de segunda, de ciento sesenta. En las de tercera y cuarta, de ciento veinte. En las cabezas de partido judicial, de ciento. En los demás pueblos, de ochenta».

¹¹³ Algunos autores, como MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 496, estimaban que dentro de esta base habría que incluir a aquellos que, sin ser comerciantes o industriales, ejercían una profesión; señalando, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, pp. 433-434, a los médicos y abogados como ejemplo de ello, «pues aunque la ley no comprende á estas clases en la exención referida, sin duda por la mayor nobleza de su profesion, no parece justo que esta misma ventaja les perjudique para que no puedan ser defendidos por pobres».

¹¹⁴ El tributo referido es el denominado subsidio industrial y de comercio, impuesto directo establecido en 1845, que formó parte del profundo cambio del sistema fiscal español conocido como reforma Mon-Santillán. Según la redefinición dada por los moderados, esta obligación tributaria nacía por el ejercicio de cualquier industria, arte, comercio, profesión u oficio, salvo si se trataba de funcionarios, labradores que vendieran sus cosechas en la misma comarca, pescadores o dueños de barcos de menos de 20 toneladas y embarcaciones sin cubierta. Asimismo, dicha contribución se componía de una cuantía fija sobre la base de la población y otra proporcional a la rentabilidad del negocio, cuya base, a su vez, podía ser aumentada mediante recargos provinciales o locales. Respecto a este punto, véase SONSOLES CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, «La década moderada (1844-1854)», en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (siglo XIX)*, Ariel, Barcelona, 1998, pp. 190-207: en concreto pp. 196-199.

¹¹⁵ POU, «Observaciones..., cit., p. 101.

Asimismo, a juicio de los tratadistas este nuevo sistema de naturaleza objetiva, cuando menos, facilitaría la función del juez, al que se le presentaría el oportuno recibo del ejercicio en curso al momento de instar la acción de pobreza o del anterior si aún no se disponía de él¹¹⁶. Tomándose en consideración el importe satisfecho sólo por la cuota principal de la contribución; sin incluir, por tanto, posibles recargos provinciales o municipales; y ello, en evitación de desigualdades interprovinciales¹¹⁷.

A pesar de que algunos autores pensaron que el artículo 185 alcanzaba también a la contribución y, por ello, la cabeza del partido judicial primaba sobre la localidad de residencia del interesado¹¹⁸; lo cierto es que aquella disposición sólo era de aplicación para los tres primeros apartados del artículo 182, entendiéndose que la contribución a considerar, en los restantes supuestos de la escala, sería la devengada en la localidad donde se ejercía la actividad comercial o industrial, con independencia de la pagada en la sede del juzgado¹¹⁹.

¹¹⁶ De idéntico modo se pronunciaban MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 495; GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 468 y HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 225.

¹¹⁷ Para NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 502, las «cuotas deben entenderse sin aumento de los recargos municipales y provinciales, pues computar estos sería adulterar la base de la ley»; ya que de no hacerse así, en palabras de MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 496, «nacerían diferencias de unas provincias con otras». A su vez, el Tribunal Supremo pronto reconoció esta matización exigiendo que sólo se tomaría en consideración la cuota pagada por razón del subsidio, sin que deba agregársele para su computo ni la de consumos ni ninguna otra, ni los recargos municipales (STS 27 junio 1859, CJC, t. 4, núm. 135), y si la contribución pagada era inferior a la escala fijada debía otorgarse la defensa por pobre (SSTS 21 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 15; 31 enero 1866, CJC, t. 13, núm. 44 y 19 septiembre 1867, CJC, t. 16, núm. 230).

¹¹⁸ GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 468, argumentaban que «como en este artículo se tiene en cuenta la localidad para señalar las cuotas que los individuos han de ganar, ó satisfacer por contribuciones, ha creído la ley que debía fijar el sentido de aquella palabra á fin de evitar interpretaciones y de establecer en cada juzgado la conveniente igualdad. Con este objeto determina que se entienda por localidad para los efectos referidos, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre»; de lo que se infiere que se inclinaban por la contribución de la cabeza del partido judicial y no por la de la localidad de residencia. HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 225, ante la duda razonable que el tenor del artículo 185 provocaba, optó por la solución contraria, «parece que habrá de calcularse por lo que el litigante pague en el pueblo en donde resida, ó en donde tenga abierto su establecimiento [...] si para graduar el estado del litigante, se estuviera al pueblo de la residencia del juzgado, se concedería una ventaja mas estensa al que litigase en pueblo cabeza de partido de crecido vecindario, aunque residiese en otro mas corto, que al que se hallase en situacion contraria». VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 433, sin duda alguna, dice que «para graduar esta contribucion, se atiende al punto en que reside ó ejerce su industria, ó tiene su establecimiento el comerciante ó industrial».

¹¹⁹ Lógicamente, aunque la ubicación y literalidad del artículo 185 en principio hacía dudar sobre este particular, al establecer la ley una escala donde se relacionaban las distintas localidades, entre ellas «las cabezas de partido judicial», lo razonable era entender que la contribución a considerar sería la del lugar donde se explotaba el negocio, pudiendo coincidir con la sede judicial, en cuyo caso se gozaría de la pobreza para litigar si se pagaba menos de 100 reales de contribución; si la industria se ejercía en una capital de provincia de 1.ª clase, como Barcelona, la cuota debería ser inferior a 200 reales (STS 30 octubre 1865, CJC, t. 12, núm. 369); y cuando se regentaba el negocio en localidad que no fuese cabeza de partido la cuota límite de la declaración de pobreza sería de 80 reales (STS 21 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 15); por lo que, en definitiva, lo determinante sería la vecindad donde se ejercía la actividad productiva y no la cabeza del partido judicial

En la práctica la acreditación de la pobreza, en atención a la contribución pagada, debió ser causa de más de un conflicto. De ahí que el Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría, del llamado Gobierno Largo de O'Donnell¹²⁰, dictara el 6 de mayo de 1859 una Real Orden¹²¹ restableciendo la obligación de las Administraciones de Hacienda de librar las oportunas certificaciones, en donde se determinara si los solicitantes de la pobreza en asuntos judiciales eran o no contribuyentes en algún concepto¹²².

En un claro afán de ofrecer respuesta a las distintas combinaciones que en el ejercicio de este derecho pudieran surgir, el legislador también contempló la posibilidad de que un peticionario disfrutara a un tiempo de ingresos de distinta naturaleza. En este caso, para la concesión de la defensa por pobre, se mandó computar reunidos todos los rendimientos¹²³. Lo que en realidad suponía una evidente complicación cuando el justiciable vivía a la vez del producto de su trabajo y de la explotación de un negocio, ya que en este caso deberían sumarse bases reguladoras heterogéneas¹²⁴. De cualquier forma, de darse esta circunstancia, se admitió que el doble jornal de un bracero sería el tope máximo para la concesión del beneficio de pobreza¹²⁵. Sin embargo, la operación a

(STS 27 junio 1859, CJC, t. 4, núm. 136; en el supuesto de hecho aquí analizado el juez competente era el de 1.ª instancia de la Coruña, que deniega la demanda porque el solicitante pagaba por contribución una cantidad superior a 80 reales, considerando que la vecindad del solicitante era un pueblo secundario, concretamente, San Lorenzo de Meijigo).

¹²⁰ José Luis COMELLAS, *Isabel II. Una reina y un reinado*, Ariel, Barcelona, 1999, pp. 256-258.

¹²¹ Real Orden de 6 de mayo de 1859, *mandando que las Administraciones de Hacienda pública expidan las certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 80, p. 151).

¹²² Ocupando la Jefatura del Gobierno, Bravo Murillo promueve la Real Orden de 25 de junio de 1851 (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 53, pp. 386-387), relevando a los administradores de Contribuciones directas «de la obligación de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados pobres en asuntos judiciales». Ahora, casi ocho años más tarde, la citada Real Orden de 6 de mayo de 1859, manda que «las Administraciones de Hacienda pública espidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando, por tanto, derogada la espresada Real orden de 25 de Junio de 1851».

¹²³ Art. 183: «Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos escedieren de los tipos señalados en el artículo precedente».

¹²⁴ HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 226, decía que si hubiera que sumarse el jornal y la contribución «la ley ordenaría un imposible».

¹²⁵ Según MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 499, a estos efectos, la cuantía de los rendimientos obtenidos por la explotación del negocio se hallaba a través de la cuota de contribución pagada, cuyo resultado se sumaría al salario o renta percibida; para ello, «deberá calcularse, por la contribucion que pague [...] el producto que le reditúa su establecimiento, y el saldo que arroje se aglomerará al salario, y se le declarará ó no pobre si la suma de ambos medios escede ó no al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre». Los rendimientos obtenidos por la actividad comercial o industrial, según los autores consultados, se hallaba capitalizando la cuota de contribución pagada, sin que faciliten la operación o fórmula empleada para efectuar dicha capitalización. Así, para HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 227, por «la cuota de contribucion se averiguará la cantidad de las utilidades». Por su parte, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 503, ofrece una escueta solución, que como tal, resulta incomprensible: «cuando se trate de acumular salario ó pensiones á las utilidades que se hayan de gra-

realizar se nos antoja de no fácil resolución, por lo que creemos que ésta cuestión, como tantas otras, sería resuelta conforme al libre criterio del correspondiente juzgador.

Si, como hemos podido comprobar, los preceptos examinados en la práctica favorecieron la intervención del arbitrio judicial en el proceso de evaluación de la pobreza, la redacción dada al artículo 184 supuso, además, la confirmación legal de la primacía de la opinión judicial en la determinación de la condición de litigante pobre¹²⁶; pues, como ya venía dado en la legislación anterior¹²⁷, al juez se le confirió la posibilidad de no sujetarse a las bases preestablecidas en el artículo 182, si a su juicio, por los signos externos del solicitante, entendía que aquél disfrutaba de ingresos superiores al jornal doble de un bracero. Lo más seguro es que la realidad social de la época dejara su impronta sobre esta disposición; ya que, como se puso de relieve por la doctrina, los medios de control de la riqueza eran notablemente precarios, al vivir la mayor parte de la población al margen de la economía oficial¹²⁸.

A la vista de la doctrina jurisprudencial que se fue elaborando con el tiempo, a buen seguro, este precepto debió marcar el curso de la nueva defensa por

duar por la cuota de la contribucion, es claro que la graduacion de estas últimas se hará capitalizando dicha cuota en la debida proporcion». Igualmente, similar respuesta da VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 434, al señalar que «la renta ó beneficios que produce una industria ó comercio, se graduará, capitalizando proporcionalmente la cuota de contribucion que se satisface, y deduciendo el rédito legal que dicho capital representa, cuyo rédito se sumará con las demás rentas, para saber si todas ellas exceden del doble jornal de un bracero».

¹²⁶ Art. 184: «No se otorgará la defensa por pobre á los que comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 182, cuando se infiera á juicio del Juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten, ó de otros cualesquiera signos esteriorios, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad».

¹²⁷ Como ya vimos, el artículo 626 de los Aranceles de 1846 autorizaba que el juez aparte de la renta o del sueldo atendiera «á las demas circunstancias».

¹²⁸ Este precepto fue entendido por los comentaristas de la ley como una medida profiláctica. En este sentido, HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *op. cit.*, t. I, p. 228, refiere «que la riqueza puede poseerse sin ser conocidos los modos de adquirir [...] la esperiencia habia acreditado la posibilidad de estas situaciones, y el mal uso que de ellas se hizo no pocas veces». También para MANRESA, MIQUEL Y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 499, la experiencia justificaba esta disposición, señalando como ejemplo que «no hace muchos dias, con gran sorpresa de todo el mundo, se ha visto en los Tribunales de esta Corte una peticion de pobreza presentada por uno de los primeros banqueros, que fue desestimada por el Juez». Asimismo, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 434, indica que hay personas que «á pesar de no satisfacer las cuotas de contribución [...] ni ganar jornal, ni tener salario, sueldo ni renta que represente las cantidades marcadas por la ley para que no se les considere como ricos, viven en la holgura y aun en la opulencia, por tener capitales en metálico, impuestos en el extranjero, ó gozar de modos de vivir que nadie conoce». De igual manera, GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *op. cit.*, t. I, p. 469, comentan «que algunos tienen en metálico capitales de consideración que no tratan de hacer productivos ni aun por medio de imposiciones; que otros perciben rentas de bancos, ó de diversos establecimientos extranjeros de crédito». Y, por último, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 503, de forma ingeniosa explica esta situación diciendo «que hay medios de ganar que se ocultan á las pesquisas de la Hacienda pública, que á veces se emplean capitales en negociaciones ocultas; que existen provechos que no puede distinguir el ojo avizor del fisco [...] que el dinero se manifiesta por los efectos, como el fuego por el humo».

pobre; pues, para el Tribunal Supremo, las previstas bases reguladoras siempre cedían a favor de la apreciación soberana del juez¹²⁹.

Esta amplia y genérica facultad concedida al órgano judicial, en la práctica, desnaturalizó el pretendido establecimiento del sistema mixto para la graduación de la pobreza. Abunda en esta afirmación, el hecho de que la potencial aplicación indebida del artículo 184, a los efectos del recurso de casación, no suponía infracción de precepto legal; ya que, en definitiva, la calificación de la cualidad de pobre constituía una apreciación fáctica reservada a la libre valoración del juez¹³⁰. Todo lo cual, trajo como resultado la severa limitación del derecho a recurrir ante instancias superiores y, por tanto, la imposibilidad de corregir por esta vía posibles pronunciamientos injustos¹³¹.

¹²⁹ Este criterio es corroborado por un sólido cuerpo doctrinal, que de forma uniforme dejó sentado que para conceder o negar el beneficio de litigar como pobre, no deben aplicarse solas y aisladas las disposiciones de los arts. 182 y 183 de la Ley de E. c., pues están subordinadas a lo que prescribe el 184 de la misma, con arreglo al cual, cuando se infiera a juicio del Juez, por cualquier signo exterior, que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, no debe otorgárseles la defensa por pobre (Cfr. SSTS 30 marzo y 5 octubre 1860, CJC, t. 5, núms. 154 y 282, respectivamente; 27 enero 1862, CJC, t. 7, núm. 23; 22 diciembre 1863, CJC, t. 8, núm. 303; 12 enero 1865, CJC, t. 11, núm. 5; 10 marzo y 23 octubre 1866, CJC, t. 13, núm. 103 y t. 14, núm. 383, respectivamente; 25 abril y 16 septiembre 1870, CJC, t. 22, núm. 163 y t. 23, núm. 20, respectivamente y 13 marzo 1874, CJC, t. 29, núm. 111). Sosteniéndose, además, que el artículo 182 no se infringe cuando se deniega la defensa por pobre a consecuencia de la calificación y apreciación de las pruebas, hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades conforme a los arts. 184 y 317 de la propia ley, a cuya apreciación debe estarse cuando contra ella no se alega infracción alguna (Cfr. SSTS 5 junio 1860, CJC, t. 5, núm. 208; 5 mayo 1862, CJC, t. 7, núm. 116; 22 abril 1864, CJC, t. 9, núm. 109; 20 diciembre 1866, CJC, t. 14, núm. 469; 19 octubre 1872, CJC, t. 26, núm. 275; 20 abril 1875 y 28 junio 1876, CJC, t. 34, n.º 243).

¹³⁰ ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia...*, cit., t. I, pp. 196-197, ratifica esta consideración, al señalar que «sobre este punto de hecho, no cabe alegar ninguna infracción pues que su prueba está sometida al buen juicio de los Tribunales». La opinión de este autor resulta, en cuanto a este extremo, especialmente cualificada, pues como Magistrado del Tribunal Supremo fue ponente en distintas sentencias (entre otras, las precitadas SSTS 30 marzo y 5 junio 1860) que perfilaron la apuntada línea doctrinal, habiendo llegado a afirmar que, aunque el recurso de casación se puede admitir, lo razonable era esperar «la declaración de no haber lugar a él, con condena de costas y la pérdida del depósito, si lo hubiere habido», advirtiendo que en «los recursos de casación que se proponen contra las sentencias que deniegan el beneficio concedido á los pobres para litigar gratuitamente, es muy comun alegarse la infracción del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento, que determina quiénes son los que tienen aquella cualidad; pero comunmente se olvida el ámplio arbitrio que concede á los Tribunales el artículo 184 para hacer la calificación de la pobreza del litigante según los signos exteriores y demás circunstancias que induzcan á creer que posee medios holgados de subsistir, por cuya razón difícilmente puede prosperar un recurso de esta clase fundado en dichas infracciones»; *vid.* Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, «De los recursos de casación que, aunque admisibles, no deben prevalecer», *El Faro Nacional*, núm. 156, t. 3, 1861, pp. 44-47: cita en pp. 44-45. Reiteradas sentencias del Tribunal Supremo se pronuncian en el indicado sentido, entre las que interesa destacar: SSTS 30 diciembre 1865 (CJC, t. 12, núm. 478); 24 marzo, 12 junio, 3, 20 y 23 octubre 1866 (CJC, t. 13, núm. 129 y t. 14, núms. 252, 342, 378 y 383, respectivamente); 26 febrero y 16 octubre 1867 (CJC, t. 15, núm. 45 y t. 16 núm. 278, respectivamente) y 26 febrero 1868 (CJC, t. 17, núm. 56).

¹³¹ La revista jurídica *El Faro Nacional* hizo una llamada de atención sobre este particular, lamentando que cuando la sentencia judicial se funda en el artículo 184 «nos parece que es por lo comun improcedente cualquier recurso de alzada ó de casación que se ejercite»; proponiendo, en

Antes de concluir este apartado cabe reseñar que la Ley, con evidente propósito de ser exhaustiva, también reguló la posibilidad de que en un mismo pleito, bien por interés de las partes o bien por mandato legal, concurriesen varios colitigantes unidos que individualmente fuesen merecedores de la defensa por pobre, pero que en unión superasen los topes legales¹³². De darse este consorcio, todos gozarían del beneficio de pobreza¹³³. Sin embargo, no contempló el supuesto de que pleitearan juntos litigantes ricos y pobres. Este silencio fue salvado acudiendo a la Real Orden de 8 de febrero de 1855¹³⁴, que meses antes a la aprobación de la Ley procesal civil había rubricado el entonces titular de Hacienda, el destacado progresista Pascual Madoz¹³⁵, según la cual las actuaciones judiciales promovidas de común por pleiteantes pobres y ricos tenían que extenderse en papel sellado de pobres, debiendo reintegrar la parte rica lo que proporcionalmente le correspondiera una vez que el juicio había finalizado¹³⁶. Precisando la doctrina, en su mérito, que de darse dicha circunstancia procesal, los que tuvieran la condición de ricos debían soportar íntegramente sus costas y gastos y, de existir diligencias comunes con colitigantes pobres, asumirían la parte proporcional del coste total devengado por aquellas actuaciones¹³⁷.

evitación de arbitrariedades, el que cuando por esta vía se deniegue la solicitud de pobreza los jueces «deberan consignar en los autos las pruebas y testimonios que acrediten la realidad de esos datos ó signos exteriores [...] sin limitarse [...] á apreciaciones vagas y genericas [...] que tendria los caracteres de una arbitrariedad abusiva [...] por lo mismo que el artículo 184 es una escepcion de la regla general, debe acreditarse cumplidamente su existencia». Al parecer era frecuente que los jueces cuando apoyaban su resolución en este precepto, sin mayor explicación, lo hacían en base a la frase «cualquiera otros signos exteriores»; *vid. s. n.*, «Criterio judicial en los incidentes de pobreza», *El Faro Nacional*, núm. 607, t. 8, 1863, pp. 905- 906; cita en p. 906.

¹³² Art. 186: «Cuando litigaren unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados».

¹³³ Cuando litigan unidos varios que individualmente tienen derecho a ser defendidos por pobres, debe autorizárseles para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan a los tipos señalados en la misma ley (STS 16 septiembre 1864, CJC, t. 10, núm. 239). Pero cuando litigan dos reunidos y soliciten se les defienda como pobres no debe concedérseles este beneficio si los productos de los bienes que poseen en común exceden del tipo señalado (STS 24 marzo 1865, CJC, t. 11, núm. 110).

¹³⁴ Real Orden de 8 de febrero de 1855, *determinando la clase de papel sellado en que han de extenderse las actuaciones comunes á litigantes ricos y pobres* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 64, núm. 82, pp. 200-201).

¹³⁵ FRANCISCO JAVIER PAREDES ALONSO, *Pascual Madoz 1845-1870. Libertad y Progreso en la monarquía isabelina*, Ediciones Universidad de Navarra, 2.ª ed., Pamplona, 1991, p. 224.

¹³⁶ R. O. 8 de febrero de 1855: «[...] He dado cuenta [...] del expediente instruido [...] á consecuencia de la Real órden que me ha sido comunica por el Ministerio de Gracia y Justicia consultando la clase de papel sellado que se ha de usar en las actuaciones comunes á litigantes ricos y pobres; y S. M. [...] se ha servido resolver, que las expresadas actuaciones comunes á ricos y pobres se extiendan en papel sellado de pobres, exigiéndole al finalizar los del litigante ó litigantes ricos, el reintegro de la parte proporcional del papel que hubieran debido contribuir ó invertir [...]».

¹³⁷ MANRESA, MIQUEL y REUS, *op. cit.*, t. I, p. 500, comentan que «escusado parecerá advertir, aunque la Ley no lo determina espresamente, que si entre los que litigan reunidos hay alguno que no pertenezca á la clase de pobres, deberá abonar la parte proporcional de costas y gastos que

V. CONSIDERACIONES FINALES

Examinados los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 exigía para ser beneficiario del derecho a la defensa por pobre, para finalizar este estudio resultaría de interés conocer la cantidad de procedimientos de esta clase que se promovieron tras su promulgación, a fin de saber su incidencia respecto al estado general de la Administración de Justicia. Pero, lamentablemente, no disponemos de estadísticas judiciales fidedignas y, por tanto, con la suficiente entidad científica para extraer conclusiones sobre el número de pleitos de partes pobres que, en la jurisdicción civil, se ventilaron al amparo de las nuevas reglas rituales. No obstante, de los escasos y aislados datos estadísticos que hemos podido disponer sí podemos inferir que su elevado número¹³⁸ sirvió de funda-

le correspondan en las diligencias comunes á todos ellos, y por completo las que causen á instancia suya. Así se desprende también del contenido de la Real orden de 8 de febrero de 1855, en la que se fija la clase de papel que debe usarse en tales casos». Igualmente, NOUGUÉS, *op. cit.*, t. I, p. 504, indica que «si se acordase la unión de pobres y ricos para litigar, claro es que el rico debería contribuir proporcionalmente. ¿Mas como en ciertos casos se fija esta proporción? ¿acaso siempre se pide una mitad, un tercio, un quinto de la cosa litigiosa? La real orden de 8 de febrero de 1855 ordena que las actuaciones que se practiquen comunes á litigantes ricos y pobres, se extiendan en papel del sello de estos, verificando los primeros el reintegro de la parte proporcional». Tan sólo VICENTE y CARAVANTES, *op. cit.*, t. I, p. 435, presenta su particular objeción a la concurrencia en la litis de partes pobres y ricas, afirmando que «si entre estos hubiera alguno cuyo sueldo ó renta equivaliese á mas de dos jornales, esto es, que no fuera considerado pobre, deberá pagar todas las costas de las diligencias que se practicaran para su sola defensa. Respecto de las diligencias que fueran comunes á todos los demás litigantes es práctica que deberá satisfacer tan solo las que proporcionalmente le correspondan, fundada en la real orden de 8 de febrero de 1855 [...] En rigor de justicia, el rico solo debería quedar libre de satisfacer respecto de las diligencias comunes, el exceso á que dió ocasion la circunstancia de concurrir con él los demás declarados pobres, por lo que debería satisfacer íntegramente las diligencias comunes en cuyas costas ó derechos nada influye la circunstancia de que el litigante sea una sola persona ó varias».

¹³⁸ El 12 de mayo de 1862 se remitieron a la Comisión General de Codificación las estadísticas de los asuntos civiles que se habían despachado, durante los años 1859, 1860 y 1861, en las distintas Audiencias del Reino, como material a tomar en consideración para la redacción del proyecto de la ley de Organización de Tribunales. Sólo consignaremos los datos de la Audiencia de Madrid, porque las demás Audiencias tan solo facilitaron cifras totales, sin distinción de procedimientos, siendo su resultado el siguiente: año 1859, total asuntos 651, defensas por pobre 49; año 1860, total asuntos 619, defensas por pobre 50 y año 1861, total asuntos 668, defensas por pobre 49; *vid.* Archivo de la Comisión General de Codificación, legajo 1 de Organización de Tribunales, carpeta 6.^a subcarpeta 18, ff. 23-25. Por su parte, el Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia publicó las estadísticas judiciales de la Audiencia de Madrid de los años 1862 y 1864, consignando sobre los asuntos civiles los datos siguientes: año 1862, total asuntos 650, defensas por pobre 36 y año 1864, total asuntos 779, defensas por pobre 55; *vid. s. n.*, *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 18, 1863, p. 46 y t. 22, 1865, p. 123, respectivamente. Asimismo, Mariano NOUGUÉS, «Estadística de los juzgados de Madrid relativa á los asuntos civiles, y reflexiones á que dá lugar», *El Faro Nacional*, t. 3, 1865, pp. 135-136: cita en p. 135, con ocasión de facilitarnos los datos estadísticos del año 1864 de los Juzgados de 1.^a instancia de Madrid en asuntos civiles, nos deja un cualificado testimonio, así de un total de 2.405 asuntos judiciales, 242 fueron informaciones de pobreza, cifras que le llevan a destacar, en tono de lamento, la existencia del «corto número de negocios judiciales que se promueven en la capital de la monarquía, y la corta utilidad que pueden rendir á los curiales, pues escluidos los negocios de pobre y los exhortos de esta clase y de oficio, no quedan ni con mucho dos mil negocios útiles».

mento para justificar las reiteradas quejas de los operadores de la justicia¹³⁹ y, al mismo tiempo, para demandar medidas coercitivas contra los litigantes pobres temerarios¹⁴⁰.

¹³⁹ La mayor parte de las quejas que, en este período, hemos recogido coinciden en demandar una contraprestación económica por este servicio gratuito, calificando de insuficiente la exención del pago del impuesto industrial, por no ser proporcional con el gran número de asuntos de pobres atendidos. Sirva de ejemplo de este malestar las protestas que estos agentes de la vida forense dejaron hechas: Así un abogado de Talavera de la Reina denunciaba que en su partido se había incrementado los trabajos gratuitos, sin que por ese aumento de obligaciones «proceda ni subsiga sueldo, ni otra clase de recompensa», planteando con sus interrogantes su clara protesta por la situación que padecían, «¿pero de qué fuente ó manantial puro ha derivado la sociedad ese derecho que pretende tener para imponernos la obligacion de emplear gratuita ó incesantemente nuestros trabajos y afanes en favor de una no escasa parte de ella? [...] ¿hay, pues, otra, -la clase de los abogados- que más trabaje gratuitamente en su obsequio ni de la que más se abuse? [...] ¿por qué esta injusticia y desigualdad entre la que la servimos?»; *vid.* Antonio RESINO Y ESTRADA, «La abogacía.-Inesperado aumento de sus servicios gratuitos», *El Faro Nacional*, núm. 505, t. 7, 1859, p. 512-513. También Mariano NOUGUÉS, «Dificultades que ofrece cualquiera resolucion acerca de la defensa por pobre», *El Faro Nacional*, núm. 291, t. 4, 1865, pp. 528-530: cita en p. 528, como destacado práctico y, sobre todo, como ex-decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, dejó constancia escrita sobre este particular, manifestando que era desigual e injusto «obligar á un abogado á que tome á su cargo la defensa de un negocio que dura á veces años y que lleva consigo no solo trabajo, sino incomodidades y responsabilidad, y todo gratuitamente, cuando á las demas clases no se le impone este véjamen. La relevacion del pago de la contribucion á unos cuantos no es suficiente recompensa». Por su parte, el abogado madrileño Pedro LÓPEZ CLARÓS, «Sobre los trabajos gratuitos que prestan los abogados, escribanos y procuradores y la necesidad de indemnizarlos», *El Faro Nacional*, núm. 465, t. 7, 1859, pp. 79-81, nos ofrece, junto a su manifiesto descontento, datos concretos: «un abogado y un procurador de pobres que despachan una causa criminal ó un pleito por mes, y esto sucede á la generalidad de los de España», a su juicio, generan un trabajo desproporcionado comparado con el ahorro que proporcionaba la exención del pago de la contribución industrial, «de doscientos a trescientos reales»; lo que le hace preguntarse «¿no hay aqui una especie de espropiacion, á la cual falta la indemnizacion debida?»; pero este articulista no se limita a dejar testimonio de su protesta, sino que además reclama del gobierno soluciones concretas, recordando que esta carga gratuita, que es extensiva a otros colectivos, es reciente, pues «antiguamente había en cada Audiencia Abogados y Procuradores de pobres retribuidos por el gobierno», por lo que requiere que se «restablezca estas plazas en las capitales de audiencia, y en las cabezas de partido judicial se creen las suficientes con el correspondiente sueldo, para ocurrir á dichas defensas». Igualmente, disponemos atestación, en la misma línea, de los Procuradores, este sería el caso del procurador Juan Antonio Asensio de Santa María, que el 8 de enero de 1865 publicó en la revista «Gaceta de Procuradores» un clarificador artículo, reproducido en la revista *El Faro Nacional*, donde señala el gran trabajo, sin compensación, que estos profesionales desempeñan en interés de los pobres, «no podían ocultarse los esfuerzos y constantes trabajos con que la clase de procuradores ayuda á la administracion de justicia, los cuales son [...] enteramente desinteresados y gratuitos [...] los procuradores, que no reciben remuneracion alguna, ni dejan de satisfacer su cuota de contribución [...] segun el número de negocios repartidos [...] han debido corresponder para su despacho á los 70 individuos que componen el Colegio de procuradores de esta Corte 3.360 causas criminales y 420 negocios de pobres, en los cuales adquirimos una gran responsabilidad, aparte del trabajo y disgusto que proporcionan»; *vid.* «Los Procuradores», *El Faro Nacional*, núm. 158, 1865, p. 46.

¹⁴⁰ La revista jurídica *El Faro Nacional* publicó en 1864, la estadística nacional sobre la Administración de Justicia en asuntos civiles del año 1861, donde se reseña un total de 1.843 incidentes de pobreza, de los que obtuvieron sentencia estimatoria en 1.ª instancia 1.681; respecto a los recursos de casación interpuestos se indica que su total fueron 326, de los cuales 69 se defendieron en concepto de pobres; y en sus conclusiones expresamente se hace constar: «En vista del

También fuentes de otra naturaleza corroboran lo anteriormente aventurado. En efecto, la importancia cuantitativa de la litigiosidad gratuita generada por los pleiteantes de condición pobre debió alcanzar tal magnitud que, las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, no dudaron en valerse de dichos datos para esgrimirlos como argumento cada vez que demandaban mejoras para su colectivo. Ejemplo de ello fueron las peticiones que entre 1857 y 1858 presentaron al Gobierno distintos Colegios para que, en atención a la gran cantidad de asuntos de pobres que los letrados defendían, se liberase o, cuando menos, se aminorase la contribución industrial que los mismos pagaban por el ejercicio de su profesión¹⁴¹.

crecido número de incidentes de justificaciones de pobreza, ¿convendría inquirir un medio eficaz para prevenir la temeridad del litigante pobre?»; *vid. s. n.* «Estadística de la Administración de Justicia en lo civil referente al año 1861, formada en el ministerio de Gracia y Justicia», *El Faro Nacional*, núm. 42, t. 1, 1864, pp. 491-493 y 515-518: cita en p. 517.

¹⁴¹ Entre los años 1857 y 1858, la revista *El Faro Nacional* también recogió en sus páginas, junto a otros artículos de colaboradores redactados en su apoyo, la encarecida petición que hicieron distintos Colegios de Abogados, demandando que se reformara la contribución industrial que los abogados pagaban, observándose que la defensa de los pobres se alegó constantemente como fundamento de la exención o reducción del impuesto que solicitaban. Por su interés reproducimos los extremos siguientes: FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «Gravámenes y sacrificios que pesan sobre la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 247, t. 4, 1857, pp. 228-229, nos informa de la exposición elevada por el Colegio de Abogados de Zaragoza, donde se contenía un cuadro triste y desconsolador de la abogacía por los excesivos gravámenes que soportaba a pesar de «los trabajos gratuitos que se le exigen». La misma solicitud realizó, el 8 de agosto de 1857, la Junta del Colegio de Abogados de Valladolid, justificando la exención o moderación del importe de la contribución industrial, porque la abogacía a diferencia de otras «profesiones científicas y literarias» está sujeta «a la penosísima carga de la defensa gratuita de los pobres en todos sus asuntos civiles y penales»; *vid. J. M. de ANTEQUERA*, «Esposición dirigida á S. M. la Reina por el Colegio de abogados de Valladolid», *El Faro Nacional*, núm. 251, t. 4, 1857, pp. 290-292. El Colegio de Abogados de León se une a los de Zaragoza y Valladolid, remitiendo su petición el 25 de agosto de 1857, en «suplica [...] que la profesion de los abogados quede enteramente libre y relevada de la contribución de subsidio industrial, en justa recompensa de los servicios que presta a la causa pública»; *vid. FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN*, «Nuevos recursos á S. M. en favor de la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 253, t. 4, 1857, pp. 310-311. Por su parte, el escrito suscrito por la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Palma de Mallorca el 21 de diciembre de 1857 es especialmente explícito en sus pedimentos: «la circunstancia especial en Mallorca de ser por lo general los negocios judiciales de corta entidad y de litigar en clase de pobres la mayor parte de los interesados, aumentándose de este modo á los letrados un trabajo que nada absolutamente les produce, mas que la grata satisfaccion de haber cumplido con su deber, se comprenderá facilmente el lamentable estado de una clase digna por cierto de mejor suerte [...] puede señora afirmarse sin agravio de ninguna de las otras profesiones científicas [...] que ninguna hay que preste tantos y tan inapreciables servicios a la causa pública como la de que se trata, por la pesada carga que sobrelleva en la defensa gratuita de tantos pleitos de pobres y causas criminales como por desgracia abundan en el día»; *vid. FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN*, «Nuevas gestiones en favor de la abogacía», *El Faro Nacional*, núm. 326, t. 5, 1858, pp. 238-240. Y, por último, de no menos interés es la exposición del Colegio de Abogados de Jaén, de fecha 26 de diciembre de 1858, que textualmente reza así: «los trabajos forenses en su mayor parte son gratuitos [...] baste fijarse en que el número de pobres [...] es notablemente mayor que el de los ricos. De aqui la razón por qué las tres cuartas partes de los litigios gozan del beneficio de la pobreza y por que casi todos los procesados criminalmente se defienden de oficio. Por esta causa los abogados prestan un gran trabajo de balde [...] los penosos cuanto saludables servicios que la abogacía presta á la causa pública, no estan recompensados ni atendidos con la institucion de los abogados de pobres, toda vez que por un trabajo que vale muchos

Asimismo, estas reclamaciones fueron tan persistentes que, inclusive, llegaron a plantearse en 1862 en el propio seno del Congreso de Diputados¹⁴².

A mayor abundamiento, otros dos testimonios de primer orden nos ayudan a reconfirmar la considerable presencia en este período de litigantes pobres ante los Tribunales de Justicia. Por una parte, esto lo colegimos de las palabras de Fernández Negrete-Gómez, que estuvo al frente de Gracia y Justicia durante los cuatro años y medio que duró el primer gabinete presidido por O'Donnell¹⁴³. Dicho ministro tuvo a bien modificar los Aranceles Judiciales de 1846 para armonizar los derechos del personal de justicia con las nuevas situaciones introducidas en los procedimientos y, en especial, con las variaciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a tal efecto publicó el Real Decreto de 28 de abril de 1860, en cuyo introito no sólo justificó su reforma por la búsqueda de la

miles de reales, únicamente se les concede la ventaja de no pagar 400 ó 500 que importarian las cuotas respectivas de su contribución»; *vid.* FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN, «Esposición á S. M. del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, sobre la contribución del subsidio industrial impuesto á esta clase», *El Faro Nacional*, núm. 308, t. 5, 1858, pp. 39-42. Un colaborador de la revista, JOSÉ MARTÍNEZ AEL, «Mas sobre el subsidio industrial que pagan los abogados», *El Faro Nacional*, núm. 275, t. 4, 1857, pp. 551-552, se adhiere a las peticiones de estos Colegios, recordando que «la exención de cierta parte de pago era motivada por los muchos y no remunerados servicios que aquellos prestaban a las clases desvalidas y miserables». No faltó tampoco quién aportó su propia solución, manifestando que el impuesto debería ser afrontado por el condenado a costas «en los litigios en que intervinieran partes mandadas defender como pobres, que obtuviesen en su favor la condenacion de las costas, cabria hacer efectivo dicho impuesto, acordándose incluirlo en la liquidacion de las costas»; *vid.* PEDRO LÓPEZ CLARÓS, «Reforma del impuesto industrial y de comercio que pagan los abogados», *El Faro Nacional*, núm. 407, t. 6, 1858, pp. 252-254.

¹⁴² La polémica sobre la exención del pago de la contribución industrial de los abogados en relación a la defensa de pobres llegó también al Congreso de los Diputados, con ocasión del debate sobre el presupuesto ordinario de ingresos para el año 1862, por obra del diputado y abogado Aparici y Guijarro, que lanzó un encendido alegato en su favor, del que se destacan los pasajes siguientes: «¡Oh! yo no quiero, ni Dios permita que un solo abogado [...] cuando el pobre acude al despacho de aquel [...] piensen [...] que son industriales; yo quiero que viva siempre en el corazon de ellos el fuero sagrado que obliga al abogado á defender al pobre por amor á la Justicia [...] el Gobierno ha sujetado á estas clases á una contribución que no deben pagar [...] la contribución impuesta al abogado [...] es crecidísima, y por crecidísima, injustísima y absurdísima [...] lo dire francamente [...] no debiera pagar contribución [...] ni el abogado [...] ni nadie [...] de los que sirven gratuitamente á los pobres [...] ¿no está obligado el poder social a amparar tanto el derecho del rico como el del pobre? [...] en el orden judicial ¿qué es lo que hace en favor del pobre? Le permiten que escriba en papel de dos cuartos [...] lo demas, representarle en juicio, actuar en sus pleitos, y defenderle, eso lo encarga al procurador, al escribano, al abogado y al relator. Pero ¿les paga por ventura ese trabajo? ¡Ahi no!; y yo deseara que de una parte se considerase la contribución que impone el Gobierno á todos los curiales de España, y de otra el trabajo de todos estos en todas las causas y pleitos de pobres. De seguro que este trabajo vilmente tasado, ascenderia á una suma diez, veinte, treinta veces mayor que lo que importa el impuesto que se les exige ¿Quien no ve, pues, que el Gobierno debiera exentar de contribución á los curiales, recompensando con ese leve beneficio el servicio grandísimo de que ellos libran á la sociedad, sirviendo y defendiendo á todos los pobres?»; *cfr.* *Diario de las Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, núm. 86, de 26 de marzo de 1862, pp. 1.618-1.621.

¹⁴³ PAREDES, *La organización...*, cit., p. 168.

señalada armonía, sino que también fundamentó las mejoras pretendidas con las nuevas disposiciones arancelarias por ser:

«[...] innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas también ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al ímprobo trabajo que les está encomendado [...]»¹⁴⁴.

La otra atestación, que resulta aún más explícita, la encontramos en la exposición que en enero de 1860 elevó a la reina Isabel II la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en petición de que se dejara sin efecto una orden anterior que había reducido a ochenta el número de Abogados de pobres que dicha corporación estaba autorizada a nombrar. Informe donde se recogen los elocuentes datos que siguen:

«[...] no solamente no es excesivo el número de noventa abogados que para el espresado cargo vienen nombrándose hasta aquí, sino que es hasta insuficiente para llenar el penoso servicio que se les confía. Puede asegurarse, Señora, que el Colegio de Madrid reparte anualmente sobre cuatro mil causas y negocios de pobres, y este excesivo número hace que correspondan á cada uno de los que las defienden de cuarenta á cincuenta en el año, número considerable, si se atiende á que cada Abogado tiene que evacuar estas defensas, con el esmero, detenimiento é interés que de suyo exigen, y además los negocios que le proporcionan su decorosa subsistencia [...] siempre sería escaso este número, atendiendo el de Juzgados de todas clases que en esta población reside además de los Tribunales Superiores, cuyo cúmulo de negocios absorbe el de toda la nación. Tales consideraciones, Señora, patentizan la necesidad de que la Real orden, que aminora en Madrid el número los Abogados de pobres, y que obliga á esta Junta á molestar su soberana atención, quede sin efecto en cuanto al número de ochenta, á que por ella se reducen, y continúen los noventa nombrados para el atendible y penoso cargo que desempeñan en esta corte»¹⁴⁵.

A la vista de la información contenida en las precitadas fuentes, y con la debida cautela pues las mismas no hacen distinción entre juicios civiles y causas penales, podemos sostener que existen más que indicios para reconocer que la litigiosidad originada por los pleiteantes de condición pobre, al amparo de los nuevos requisitos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, ocupó una parcela considerable respecto a la totalidad de los procedimientos civiles que, en este período, se sustanciaron ante los Tribunales de justicia.

Igualmente, cabría preguntarnos si desde el punto de vista personal la nueva Ley de ritos civiles facilitó el acceso a la Justicia de todos los sectores de la sociedad económicamente débiles. Si atendemos a lo expresado por el ex minis-

¹⁴⁴ Real Decreto de 28 de abril de 1860, *mandando modificar los Aranceles Judiciales con arreglo á las disposiciones que se acompañan* (cfr. *Colección Legislativa de España*, t. 83, núm. 196, pp. 355-366: cita p. 357).

¹⁴⁵ Vid. s. n., «De los Abogados de pobres», *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 12, 1860, pp. 225-227: cita en p. 226.

tro Joaquín Aguirre en el discurso de inauguración del año académico 1862-1863, que pronunció ante la Real Academia Matritense de Jurisprudencia¹⁴⁶, la respuesta es negativa sin paliativos; pues, según expuso en su alocución, la Ley de Enjuiciamiento Civil dejaba sin protección a la «clase mas numerosa del pueblo». Pero, desafortunadamente, su voz crítica se alzó no para que se ampliara el umbral legal de la pobreza para litigar, sino para que los pleitos en general fuesen más baratos¹⁴⁷.

Por último, procede recordar que al principio del presente trabajo nos planteábamos si el tratamiento que esta institución jurídica recibió en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, podía o no participar de aquella falta de innovación y mejoramiento, que la moderna historiografía jurídica viene atribuyendo al conjunto de esta ley procesal. A nuestro juicio, y como resultado de todo lo expuesto, creemos que en lo que atañe a este particular dicho Código procesal debe quedar a salvo de aquella censura; y ello, porque no se puede negar que el *animus legislatoris* estuvo presidido por la idea de afrontar una profunda revisión del vigente régimen jurídico del justiciable pobre. Buena prueba de esta voluntad fue el establecimiento de unas renovadoras bases económicas (asentadas en el jornal o en la contribución, según los casos) y la instauración del denominado sistema mixto para el reconocimiento de las demandas de pobreza, que, aunque la praxis forense desnaturalizó con el excesivo recurso al arbitrio judicial, en modo alguno puede empañar la meritoria acción del legislador; la cual, en nuestra opinión, queda salvada e incluso, nos atreveríamos a decir, legi-

¹⁴⁶ El político y jurista soriano Joaquín Aguirre de la Peña había ostentado la cartera de Gracia y Justicia desde el 29 de noviembre de 1854 hasta el 6 de junio de 1855; calificado de personaje destacado del progresismo hispano, ocupó desde 1861 la presidencia de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia; y desde aquella tribuna pronunció dos laudables discursos sobre las reformas que demandaba la Justicia: la unificación de Fueros y la defensa por pobre; *vid. LASSO, El Ministerio...*, cit., pp. 102-103.

¹⁴⁷ «¿Por qué [...] publicada la ley de Enjuiciamiento civil empieza á sentirse la necesidad de reformar algunos de sus títulos como medio de mirar mejor por la pronta y recta administracion de justicia? [...] hablo, señores, de la seguridad que pueden tener los ciudadanos en la conservacion de su fortuna atendidas las leyes adjetivas, mas claro, si seria precisa en la ley de Enjuiciamiento Civil alguna modificación, para aquellos que no son tenidos legalmente por pobres, pero cuyas fortunas son escasas y cuyas propiedades pequeñas son el único medio de su subsistencia, no espongan en un litigio el bienestar de su familia y se vean reducidos á la mayor de las miserias [...] se trata de una de la cuestiones mas importantes de la Administracion de Justicia [...] fije cada uno su atencion en los pleitos sostenidos por personas de pequeña ó mediana fortuna; que es el mayor número [...] y confiese con franqueza si no ha visto negocios que ha absorbido muchas veces el valor de la cosa litigiosa y la fortuna de los litigantes [...] ¿y será posible [...] que estos males, que afectan á la clase mas numerosa del pueblo, no puedan tener remedio? [...] como prueba de los gastos que originan los litigios, se han establecido compañías de seguros sobre la perdida de las costas, á que con singular gracia llama un escritor siniestro de procedimiento [...]». Pero Aguirre, después de éste crítico análisis, no plantea la ampliación de la condición de pobre, limitándose a propugnar la reforma de los trámites y gastos del procedimiento: «[...] es indispensable modificar la ley [...] en su division de juicios de mayor ó menor cuantía, haciendo en ella una reforma en que se supriman ciertas solemnidades innecesarias»; *vid. Joaquín AGUIRRE, «¿Convendria reformar la ley de Enjuiciamiento civil en la parte relativa á los que deben ser tenidos legalmente por pobres?», El Faro Nacional, t. 7, 1863, núm. 456, pp. 6-8 y núm. 457, pp. 12-15: cita en pp. 6, 7, 8 y 14.*

timada por la extraordinaria vigencia que tuvo la solución legal que diseñó para la determinación del litigante pobre, pues no podemos olvidar que, cuando menos, los presupuestos económicos previstos en la ley de ritos civiles de 1855 continuaron prácticamente invariables en el proceso civil español, hasta que fue aprobada la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁴⁸.

ANTONIO BÁDENAS ZAMORA
Universidad Rey Juan Carlos

¹⁴⁸ Cfr. «BOE», núm. 188, de 7 de agosto de 1984, pp. 22917-22934.